

## Otorgamiento de poder

LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS <LUIS.MADRIGAL@essa.com.co>

Vie 16/07/2021 5:26 PM

Para: dani7002@hotmail.com <dani7002@hotmail.com>

Señores:

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga

ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.

DEMANDADO: LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS

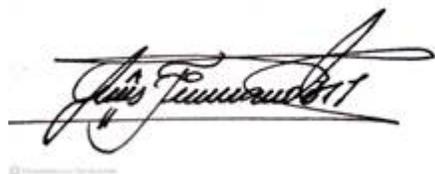
RAD: 68001400302220210014800

LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.719 con buzón electrónico [luis.madrigal@essa.com.co](mailto:luis.madrigal@essa.com.co) actuando en calidad de demandado, por conducto de este escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada DANIELA MARCELA CAMARGO SANTAMARIA, mayor de edad, residente en Oiba Santander, identifica con cédula de ciudadanía No. 1.104.070.593 expedida en Oiba, abogada en ejercicio inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional No. 299.427 del C.S.J., con domicilio profesional en la calle 10 No. 7-29 piso 2 de Oiba Santander, con buzón electrónico [dani7002@hotmail.com](mailto:dani7002@hotmail.com), para que me represente en todas las etapas del proceso VERBAL SUMARIO instaurado por RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., el cual cursa en este despacho bajo la radicación 68001400302220210014800.

Mi apoderada queda facultada para contestar demanda, presentar excepciones previas y de fondo, interponer recursos, proponer incidentes, asistirme en las audiencias y/o diligencias pertinentes, transar, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir y demás propias del encargo encomendado contempladas en el artículo 76 del C.G.P.

Sírvase Señor Juez reconocer personería a mi apoderada en los términos y para los efectos de este poder.

Afablemente,



---

LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS  
CC. 91.272.719 de Bucaramanga

El contenido de este documento y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener Información legalmente protegida por ser privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este documento por favor Infórmenos de inmediato y elimine el documento y sus anexos. Igualmente, el uso indebido, revisión no autorizada, retención, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión o reproducción de este documento y/o sus anexos está estrictamente prohibido y sancionado legalmente. Agradecemos su atención. Grupo Empresarial EPM.

The contents of this document and/or its attachments are for exclusive use of the intended recipient and may contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient of this document, please immediately reply to the sender and delete this information and its attachments from your system. Likewise, the misuse, unauthorized review, any retention, dissemination, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing or reproduction of this transmission, including any attachments, is strictly prohibited and punishable by law. Thank you for your attention. Grupo Empresarial EPM.

Señores:

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

**REF. DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONA JURÍDICA**

**DTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**

**DDO: LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS**

**RAD: 2021-00148-00**

**DANIELA MARCELA CAMARGO SANTAMARIA**, mayor de edad, residente en Oiba Santander, identifica con cédula de ciudadanía No. 1.104.070.593 expedida en Oiba, abogada en ejercicio inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional No. 299.427 del C.S.J., con domicilio profesional en la calle 10 No. 7-29 piso 2 de Oiba Santander, con buzón electrónico [dani7002@hotmail.com](mailto:dani7002@hotmail.com), actuando en como apoderada del señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS**, mayor de edad, residente en la ciudad de Barrancabermeja, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.449.199, por conducto de este escrito me permito presentar **CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE MÉRITO** dentro del proceso de la referencia, actuación que se realiza dentro del término legalmente establecido para esta acción.

#### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO: SE ADMITE PARCIALMENTE**, el contrato de prestación de servicios carece de una fecha de suscripción clara, según el documento que se aporta, lo único de lo que existe certeza es que se originó en el año 2013, es decir, que el contrato carece de un aspecto formal.

**SEGUNDO: SE ADMITE**

**TERCERO: SE ADMITE**

**CUARTO: SE ADMITE PARCIALMENTE**, si bien **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA**, instauró el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia ante los Juzgados Laborales de la ciudad de Barrancabermeja y realizó actuaciones dentro del mismo, mi representado manifiesta que su mandatario nunca tuvo comunicación con él, como tampoco se le informaba de las actuaciones que se iban desplegando al interior del proceso instaurado, por ello, claramente se halla un incumplimiento del contrato suscrito por **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** el 13 de septiembre de 2013, en cuando a las siguientes cláusulas:

*“CLAUSULA TERCERA, OBLIGACIONES DE RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA, además de cualquier otra obligación que se derive del contrato **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** tendrá las siguientes obligaciones: **A Obrar con diligencia en los asuntos a él encomendados. B. Informar inmediatamente al cliente acerca de cualquier actuación o situación que afecte los intereses del cliente y a tomar las medidas correctivas pertinentes. (...)***

Al observar la anterior cláusula (parcialmente transcrita), se observa que **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** plasmó en el contrato de prestaciones de servicios jurídicos cláusulas que no fueron cumplidas a cabalidad, lo cual se probará a través de las pruebas documentales y testimoniales que van a ser solicitadas a este despacho. Además, es pertinente manifestar desde esta oportunidad procesal que el arreglo al que llegó **LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** con **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** y otros trabajadores de la citada empresa, atendió no a presión judicial que realizara **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** con los procesos judiciales, sino a un acuerdo realizado entre **SINTRAELECOL** (sindicato de los trabajadores) y el empleador, concertación que se dio gracias a la insistencia de los trabajadores a través de sendos derechos de petición(339) que fueron presentados en el mes de noviembre de 2015 por todos los trabajadores que estaban siendo perjudicados con el acta de fecha 25 de julio de 2006, en ningún momento, las acciones de la persona jurídica que representó los intereses de los empleados de la ESSA desencadenaron el pago que recibieron los interesados, por ello, es absurdo, que la firma pretenda el pago del 25% del monto de dinero recibido por **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** .

**QUINTO: SE ADMITE PARCIALMENTE**, es cierto que el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** comunicó a **RODRIGUEZ & CORREA ASOCIADOS** el desistimiento de la demanda y la revocatoria del poder conferido; no obstante, mi representado según los lineamientos normativos atinentes al desistimiento no está obligado a comunicar las razones por las cuales toma la mencionada decisión, toda vez que la parte es la que dispone del derecho en litigio como lo citan las normas que regulan lo concerniente al desistimiento:

*“Artículo 314 C.G.P. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)*

En este punto, la decisión procesal adoptada por mi representado no transgrede las normas ritualistas del proceso civil, tanto así, que el Juez **ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones.

Además, la persona jurídica **RODRIGUEZ Y CORREA ASOCIADOS**, tuvo la oportunidad procesal para pronunciarse respecto al desistimiento presentado por el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS**, al observar el auto de fecha 16 diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja en el cual se le solicitaba al apoderado que se pronunciara frente a la solicitud de su mandante de desistir de la totalidad de las pretensiones en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia con radicado 2013-00557-00; empero, no se halló ninguna actuación al respecto como lo denota el auto con fecha 03 de febrero de 2016 en la que la Juez que conocía del proceso instaurado por el aquí demandante se pronunció así:

*“Teniendo en cuenta que el demandante presenta nuevamente un memorial en el que reitera la solicitud de desistimiento, la cual fue resuelta con anterioridad, pero no de manera definitiva, sino que se resolvió poner en conocimiento al apoderado judicial de la parte actora dicha petición y se le solicitó expresamente que se pronunciara sobre ello, con el fin de evitar que tanto la parte demandante y su apoderado litigaran de manera simultánea dentro del proceso de la referencia, presentando escritos. Y como quiera que desde que se notificó el auto por ESTADO a la fecha, el apoderado no se ha pronunciado y el demandante*

*enfatisa su afectación laboral por cuanto celebró un acuerdo con la entidad empleadora y anexa al escrito dicho compromiso contractual (...)*"

Negrita y subrayado fuera del texto original.

En el mencionado auto la Juez de conocimiento resuelve aceptar el desistimiento presentado por el actor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS**, al encontrarse con la insistencia de quien disponía del litigio y la inacción por parte de su apoderado, quien, guardó silencio ante el requerimiento que le realizara el auto, sin hacer pronunciamiento alguno, fue tal la desidia del apoderado que ni siquiera instauró el incidente de regulación de honorarios.

**SEXTO: SE ADMITE PARCIALMENTE**, si bien el desistimiento presentado por **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS**, atendió a la suscripción del acta con fecha 03 de diciembre de 2015, en la cual el empleador (**ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**) y el sindicato (**SINTRAELECOL**) llegaron a un acuerdo que beneficiaba a los trabajadores, esta fue una decisión de mi representado en aras de salvaguardar sus intereses, sin menoscabo del trabajo que le realizó **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS** a quien le pidió concertar el valor que se le adeudaba por sus gestiones. En este hecho, es importante aclarar que el acuerdo se celebró debido a la insistencia de los trabajadores por medio de peticiones realizadas a su empleador (339) durante el mes de noviembre, como lo cita la referida acta; y a su vez, la empresa en aras de garantizar los derechos de sus trabajadores y de evitar litigios que no daban certeza (algunos fueron favorables a los trabajadores y otros desfavorables) ni al trabajador ni al empleador, se convino suscribir un acuerdo transaccional que dirimiera la controversia suscitada entre las partes.

**SÉPTIMO: NO SE ADMITE**, como bien lo señala la parte actora, el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** firmó el acta de transacción laboral el 24 de diciembre de 2015, sin informarle a **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** debido a que para esa fecha, mi representado había presentado escrito de revocatoria del poder ante el despacho competente en la fecha 15 de diciembre de 2015, y a su vez, informó mediante escrito dirigido a su apoderado de la revocatoria del poder, escrito en el que por cierto le solicitó concertar el valor de los honorarios por las actuaciones realizadas al interior del proceso, a lo cual hizo caso omiso el aquí demandante, en este orden de ideas, el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** no debía buscar el consentimiento de **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** pues para la época la relación mandante-mandatario había culminado y además de ello, la parte es la que dispone del derecho en litigio. Aunado a lo anterior, la negociación de la cual fue sujeto mi representado se desarrolló entre la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y SINTRAELECOL** quienes dirimieron la controversia que se generó con el acta firmada el 25 de julio de 2006.

En aras de sustentar la revocatoria de poder realizada por mi mandante, cito lo siguiente:

Sentencia C-1178 de 2001

*"Precisamente, porque la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho*

*fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la Litis.”*

**OCTAVO: NO SE ADMITE**, lo primero que se advierte en este punto es que el acuerdo transaccional al que se llegó se suscitó entre **SINTRAELECOL Y LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**; los trabajadores fueron representados por el sindicato sin verse involucrados en la negociación; aunado a lo anterior, no es cierto que se haya llegado a un acuerdo transaccional con ocasión de los procesos adelantados por **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**, dicho acuerdo obedeció a la insistencia de los trabajadores y de **SINTRAELECOL**

*“SEPTIMO: Durante el mes de noviembre de 2015, 339 trabajadores presentaron reclamación formal de sus derechos. La empresa dio repuesta a los derechos de petición, negando las pretensiones de todos y cada uno de los reclamantes.*

Con miras a un restablecimiento pleno de las relaciones laborales de la empresa, es INTERES de las partes poner fin al conflicto, transigiendo todas las diferencias existentes entre EL EMPLEADOR y los trabajadores a quienes se les aplica el acta”

Tampoco es cierto que **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** fue quien encontró el recorte de VANGUARDIA LIBERAL, este hecho, se le atribuye al señor ORLANDO ROJAS miembro activo del sindicato de trabajadores SINTRAELECOL (según su propia manifestación y quien será testigo dentro del proceso en referencia). Además, la aclaración de la fecha de suscripción del acta se les atribuye a los jueces que conocieron de los procesos instaurados, quienes a través de testimonios decretados de oficio lograron establecer la fecha en que realmente se suscribió el acta, debido a que las gestiones procesales realizadas por **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** no daban certeza sobre el particular.

**NOVENO: NO SE ADMITE**, el acuerdo transaccional firmado entre mi representado **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** se originó en una negociación que realizara **SINTRAELECOL** y la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** la cual surgió producto de las 339 reclamaciones que de forma simultánea realizaron los trabajadores a su empleador con el fin de exigir sus derechos laborales. Si bien, **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** menciona los expedientes con radicado No. 2014-00154-00 y 2014-00156-00 no fueron incorporados como prueba dentro de este proceso, lo cual no permite corroborar la manifestación realizada por la parte demandada.

Entre tanto, en aras de dar a este despacho mayor claridad sobre el asunto, nos permitimos informar que en el proceso con radicado 2013-00479-00 adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, la persona jurídica **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** representó los intereses del señor YERSON GIOBANY PORRAS MENDOZA, (pretensiones idénticas a los aludidos procesos laborales mencionados) quien no concilió con la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** y obtuvo fallo que no fue favorable a sus pretensiones; por ello, no es cierto que todos los fallos salieran a favor, incluso, y que como consecuencia de ello la empresa conciliara; en la citada acta de acuerdo transaccional las partes intervinientes plasmaron lo siguiente:

*“Después de varios años de su entrada en vigencia, algunos trabajadores han demandado la validez de las estipulaciones contenidas tanto en el acta como en*

*los contratos de trabajo alegando su invalidez frente a la legislación laboral colombiana. En las discusiones judiciales que se han dado en torno al contenido del acta, no se han presentado pronunciamientos uniformes, existiendo sentencias que favorecen las pretensiones de la Empresa y sentencias que favorecen las pretensiones de los trabajadores demandantes.*”

El documento contentivo del acta, es fehaciente frente a la incertidumbre de los fallos que se pudieran obtener, siendo ésta profesión de abogado de medio y no de resultado.

**DÉCIMO: SE ADMITE.**

**DÉCIMO PRIMERO: NO SE ADMITE,** el actor no puede pretender el cobro de honorarios correspondientes al 25% sobre el monto de dinero recibido por **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** puesto que fue una suma de dinero que se derivó de un acuerdo transaccional entre **LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y SINTRAELECOL**. En ningún ápice de esta demanda se halla prueba alguna que constate que el dinero recibido fue producto de las actuaciones judiciales que instauró **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS**, es decir, que se configura un cobro de lo no debido, al no existir un nexo causal entre lo que solicita el demandante y las circunstancias fácticas.

Es de señalar una vez más que las oportunidades procesales para entablar acciones ante la jurisdicción para cobrar los honorarios que en derecho corresponden fenecieron cuando **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA** no atendió al requerimiento que hiciera el despacho mediante auto con fecha 16 de diciembre de 2015, como tampoco lo hizo al escrito que remitió mi representado en el que abiertamente los invitaba a llegar a un acuerdo sobre el monto de los honorarios que se le adeudaban sobre los servicios prestados, sin embargo, se hizo caso omiso a este llamamiento.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**PRIMERA: ME OPONGO,** no debe declararse la existencia de un contrato que para los escenarios jurídicos no tiene ninguna validez, pues fue una relación contractual que culminó con la revocatoria del poder que realizó el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS**, y todos los efectos jurídicos del contrato desaparecieron por la misma inacción del demandante.

**SEGUNDA: ME OPONGO,** no es procedente declarar lo pretendido puesto que de la oposición realizada a la primera pretensión se deriva la no prosperidad de ésta.

**TERCERA: ME OPONGO,** no se debe declarar la existencia del pago referido, por cuanto es evidente que el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** recibió la suma de dinero referida como consecuencia del acuerdo transaccional realizado con la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, y no como el resultado de las actuaciones realizadas por **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA**.

**CUARTO: ME OPONGO,** mi representado **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** no incumplió el contrato suscrito el 13 de septiembre de 2013 con **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**, por cuanto comunicó y requirió al mandatario para concertar el monto de sus honorarios por las actuaciones realizadas con ocasión del mencionado contrato.

**NUMERAL REPETIDO (CUARTO): ME OPONGO** a que mi representado pague la suma de dinero que pretende el demandante, pues no existe nexo de causalidad, como se ha

venido expresando a lo largo de este escrito, la suma de dinero que obtuvo **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** fue producto de un acuerdo entre **SINTRAELECOL** (en representación de sus trabajadores) y **LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, nunca medió la participación de **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA**.

### EN CUANTO A LAS CONDENAS

**ME OPONGO** a todas las pretensiones de condena por cuanto hay ausencia absoluta del derecho que se reclama, el pago que pretende **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** no es atribuible a sus actuaciones, no existe prueba alguna que determine la validez de lo que pretende, en consecuencia, no hay lugar a que mi representado pague una suma de dinero por concepto de honorarios en cumplimiento de un contrato absolutamente extinto.

En consecuencia, pido que se condene a la parte demandante.

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Tomando como punto de partida **EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** suscrito entre **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** y **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA** el 13 de septiembre de 2013, cuyo objeto contractual fue: *“RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA DE MANERA INDEPENDIENTE, ES DECIR, SIN QUE EXISTA SUBORDINACION JURÍDICA NI LABORAL, UTILIZANDO SUS PROPIOS MEDIOS, PRESTARÁ SUS SERVICIOS PARA INICIAR Y LLEVAR HASTA SU TERMINACION ANTE EL JUZGADO COMPETENTE UN PROCESO ORDINARIO LABORAL CONTRA LA ESSA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P. CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONVENCIONAL ADQUIRIDOS LOS QUE FUERON DESMEJORADOS CON FUNDAMENTO EN EL ACTA DE ACUERDO ESSA ESP-SINTRAELECOL DEL 25 DE JUNIO DE 2006”* y el cual culminó el 15 de diciembre de 2015 con la radicación de revocatoria del poder por parte del señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** en el despacho en el cual **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** interpuso la demanda laboral de primera instancia, es decir, el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja, el cual mediante auto con fecha 16 de diciembre de 2015 resolvió la petición incoada por al actor en los siguientes términos: *“teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual las partes solicitan dar por terminado el proceso ordinario por DESISTIMIENTO se considera conveniente que el apoderado de la parte demandante quien ha actuado a lo largo de todo el proceso judicial se pronuncie al respecto o que coadyuve el escrito debido a que el demandante no puede presentar escritos directamente, pues se estaría presentando doble postulación a nombre propio y las que el apoderado presente a nombre de este”*.

El auto en comento exhortó al apoderado del señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** para que se manifestara frente a la actuación procesal (DESISTIMIENTO) de su representado, pero, el abogado omitió el llamado que le hiciera el despacho, ante lo cual, el fallador una vez el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** presentó nueva petición reiterando el desistimiento, profirió auto el 3 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta que el demandante presenta nuevamente un memorial en el que reitera la solicitud de desistimiento, la cual fue resuelta con anterioridad, pero, no de manera definitiva, sino que se resolvió poner en conocimiento al apoderado judicial de*

la parte actora dicha petición y se le solicitó expresamente que se pronunciara sobre ello, con el fin de evitar que tanto la parte demandante y su apoderado litigaran de manera simultánea dentro del proceso de la referencia, presentando escritos, y como quiera que desde que se notificó el auto por ESTADO a la fecha, el apoderado no se ha pronunciado y el demandante enfatiza su afectación laboral, por cuanto celebró un acuerdo con la entidad empleadora (...) EL DESPACHO RESUELVE ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA LABORAL PRESENTADA POR LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS .

Continuando con la narración de los hechos, se encuentra nuevamente inacción por parte de **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA**, al permitir que la prescripción operara para realizar el cobro de los honorarios que le correspondían por las actuaciones derivadas del proceso laboral para el cual se le contrató mediante el documento suscrito el 13 de septiembre de 2013, esta expresión se sustenta en lo siguiente:

*“La Sala de Casación Laboral, en sentencia del 8 de febrero de 2017, señaló que, cuando se pretende el pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, se debe aplicar la regla general de prescripción laboral, consagrada en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo. Según esta normal, el término de prescripción es de tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible”.*

Basados en lo anterior, es necesario verificar cuándo se hizo exigible la obligación del pago de los honorarios o remuneración por servicios personales de carácter privado, en este caso, la fecha de exigibilidad surgió con la revocatoria del poder la cual se dio el 15 de diciembre de 2015, o en caso extremo, el 03 de febrero de 2016 con el auto que puso fin al proceso laboral, es decir que, a partir de la fecha de exigibilidad, el interesado cuenta con tres años para cobrar los honorarios, so pena de que la obligación de pago se extinga, como consecuencia de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción extintiva, que en el caso *sub examine* ya operó.

#### **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA LOS TÉRMINOS JUDICIALES SON PERENTORIOS**

El origen del proceso en comento es el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LA PERSONA JURÍDICA RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA** hoy **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**, contrato que fue celebrado para la prestación de un servicio con carácter personal, pese a ser un contrato civil. El mencionado contrato inició en la fecha 13 de septiembre de 2013 y culminó el 16 de diciembre de 2015 con la revocatoria del poder que hiciere el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** ante el Juzgado Único Laboral de Barrancabermeja; en razón a lo anterior, se produjeron las siguientes etapas procesales para que la parte aquí demandante iniciara las acciones legales pertinentes para el cobro de sus honorarios

1. El 16 de diciembre de 2015 el Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja, profiere auto dentro del proceso en el que es demandante **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** y demandado la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, en los siguientes términos:

*“Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual las partes solicitan dar por terminado el proceso ordinario por **DESISTIMIENTO se considera conveniente***

que el apoderado de la parte demandante quien ha actuado a lo largo de todo el proceso judicial se pronuncie al respecto o que coadyuve el escrito debido a que el demandante no puede presentar escritos directamente, pues se estaría presentando doble postulación a nombre propio y las que el apoderado presente a nombre de este”.

Frente a este mandato del Juzgado la persona jurídica **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA** guardó silencio, permitiendo que el término para manifestarse al respecto feneciera y, en consecuencia, el despacho debió emitir un nuevo auto debido a que mi representado reiteró la petición de desistimiento de las pretensiones suplicadas en la demanda presentada.

En este sentido, se pide al despacho no declarar la existencia del contrato de prestación de servicios como tampoco ordenar el pago de la suma de dinero que pretende el accionante, pues esto premiaría la negligencia de **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S.**, de no entablar las acciones legales pertinentes atendiendo a los postulados normativos sobre la perención de los términos judiciales, atentando contra el principio de la seguridad jurídica y permitiendo que se disponga del derecho al arbitrio del interesado, en este sentido, se cita el siguiente aparte jurisprudencial:

*“La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

Otro tópico a considerar en este punto, es que el derecho ritualista es claro a la hora de determinar los tiempos en que las acciones deben ser interpuestas, no es un capricho del legislador determinar los espacios jurídicos en que las acciones son procedentes, precisamente, la seguridad jurídica pende del cumplimiento de los términos procesales, los cuales, reiteradamente se ha dicho son perentorios, un claro ejemplo de ello, es la situación que se ventila en este proceso civil, en el cual, se evidencia una insubsanable inacción por parte de **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA**.

#### **COBRO DE LO NO DEBIDO**

**RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** pretende que se declare un contrato de prestación de servicios que para la época ya no tiene efectos jurídicos, y de esta manera realizar el cobro de los honorarios pactados en el referido contrato, empero, es una acción extemporánea que no tiene asidero fáctico ni jurídico, pues **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** notificó en debida forma a su mandatario en el proceso laboral para que le realizara el cobro de los honorarios por las actuaciones que desplegó ante la jurisdicción, sin embargo, no lo hizo dentro del término y por ello en este momento mi representado no adeuda ninguna suma de dinero a **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** quienes buscan que la jurisdicción civil les declare un contrato que en el escenario de la jurisdicción laboral no puede ser objeto de ninguna acción con miras a lograr el cobro de los honorarios.

Además, es de advertir al despacho que **SINTRAELECOL** quien fue intermediario en la contratación que hicieron los trabajadores con **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** suscribió un contrato con los abogados en el que quedó plasmado que ellos realizarían el pago de un SMLMV por cada uno de los trabajadores que iniciara con ellos el proceso

laboral, pago que efectivamente realizó el sindicato, es decir, que **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS**, con el solo hecho de la firma de los contratos de prestación de servicios de cada uno de los trabajadores.

**TODA OBLIGACION QUE SE GENERE EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL DEBERÁ SER COBRADA EN LA JURISDICCIÓN LABORAL.**

**ARTICULO 2 CPTSS: COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: “Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Subrayado fuera del texto original.

El actor, optó por instaurar este proceso de **CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** por la vía civil, al encontrar que las instancias laborales se encuentran extinguidas por el fenómeno de la prescripción, debido a su inacción para hacer efectivas las acciones que la legislación ha dispuesto. Sin embargo, no es este tipo de proceso el adecuado para que **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** cobre los honorarios pactados en otrora, pero, que en su momento no fueron reclamados; y ahora, no puede perpetuar los términos a través de diversas acciones judiciales que no se ajustan al derecho reclamado.

**NINGUNA PERSONA PUEDE ALEGAR A SU FAVOR SU PROPIA CULPA, EN RAZÓN A QUE SUS ACTOS Y CONSECUENCIAS SON SU RESPONSABILIDAD**

El actor expresa que no le fueron pagados los honorarios que se pactaron en el contrato de servicios, no obstante, sea lo primero decir que, el dinero que recibió **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** fue producto del acuerdo conciliatorio entre la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** y **SINTRAELECOL**, en ningún momento se puede aludir a que fue producto de un fallo judicial o del proceso instaurado por **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS**, ello no quiere decir que mi mandante no reconozca las actuaciones que adelantó su mandatario, tanto así, que al momento de comunicarle la revocatoria del poder y desistimiento de las pretensiones, le pidió concertar el tema de los honorarios por las actuaciones desarrolladas en su representación. Sin embargo, el accionante guardó silencio y no ejerció su derecho en el tiempo que la norma procesal lo permite, ante ello, operó la prescripción, y no puede tomar eso a su favor para hoy demandas por vía civil un contrato de prestación de servicios que se debe ventilar en los escaños laborales.

En hogaño, es responsabilidad de **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** no cobrar los honorarios que se pudieron originar con ocasión de sus actuaciones como apoderado de **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS**, quien informó de la novedad a su mandatario, sin que este se pronunciara al respecto, por ello, la prescripción de las acciones pertinentes para obtener el pago de los honorarios son las consecuencias de la inacción del actor.

**MALA FE POR PARTE DE RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S.**

A lo largo del libelo de la demanda, la persona jurídica **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS**, manifiesta que gracias a sus gestiones judiciales el señor **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** obtuvo una suma de dinero a su favor, sin embargo, como reiteradamente se ha expresado, fue un acuerdo transaccional el que llevó a que mi

representado viera reconocidos los derechos que se le estaban conculcando; ahora bien, es temerario por parte de **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.**, expresar que los procesos que ellos iniciaron y que culminaron con sentencia fueron favorables a sus pretensiones y que por tal motivo fue que la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** buscó un acuerdo transaccional con sus empleados. Si se observa el documento **acta aclaratoria sobre la fecha de suscripción de la convención colectiva de trabajo 2003-2007**, claramente se observa que existieron procesos que no fueron favorables a las pretensiones de los empleados que instauraron demandas y que fueron los jueces laborales primero y segundo laboral del circuito de Bucaramanga quienes a través de pruebas testimoniales decretadas de oficio pudieron determinar la fecha en que realmente se suscribió la convención colectiva de trabajo.

En el anotado documento también se observa que para el reconocimiento de la convención colectiva fue determinante el recorte de Vanguardia Liberal con fecha 12 de julio de 2003, documento que reposaba en manos del señor ORLANDO ROJAS, pero, en ningún momento, fue una acción de **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS**.

Aunado a lo anterior, **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** inició proceso ordinario laboral en contra de **SINTRAELECOL (68001310500320180044700 Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga)** en el que buscó el pago de los honorarios plasmados en cada uno de los contratos que firmó en forma independiente los trabajadores de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER** y que se encuentran afiliados al sindicato, proceso que no prosperó a su favor. Entonces, se observa que **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** ha iniciado un sin número de acciones erradas en búsqueda de satisfacer el cobro de los honorarios plasmados en el contrato de prestación de servicios aludido en el hecho primero de la demanda, pero, que de ninguna forma tiene derecho a ellos, puesto que nunca se obtuvo un fallo dentro del proceso y en el momento en que se le requirió para que realizara el cobro de los mismos guardó absoluto silencio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de esta contestación de demanda el artículo 2542, 1546, 1609 del Código Civil; artículo 2 código procesal del trabajo; artículo 489 del Código Sustantivo del trabajo, artículo 94 y 96 del Código General del Proceso

## MEDIOS PROBATORIOS

Atendiendo a los postulados normativos sobre medios probatorios, pido a este despacho de forma amable y respetuosa se decreten las siguientes:

### Prueba documental:

- ✚ Pagos realizados por SINTRAELECOL a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS.
- ✚ Acta ESSA S.A. E.S.P. – SINTRAELECOL de fecha 03 de diciembre de 2015
- ✚ Acta aclaratoria sobre la fecha de suscripción de la convención colectiva de trabajo 2003-2007.
- ✚ Auto con fecha 16 de diciembre de 2015 Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja
- ✚ Comunicación dirigida a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA
- ✚ Correo electrónico remitido al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.
- ✚ Respuesta del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga

- ✚ Correo electrónico remitido al Tribunal Superior – sala laboral de Bucaramanga
- ✚ Consulta de proceso 68001310500320130047900

Con este documento se prueba que este proceso no salió a favor del demandante, para corroborar lo que se observa en la consulta se solicitó el expediente para dar mayor claridad y sustento.

- ✚ Segundo desistimiento de proceso Laboral
- ✚ Auto 16 de diciembre de 2013 Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja.
- ✚ Auto 03 de febrero de 2014 Juzgado Único Laboral del Circuito de Barrancabermeja.

Todos los documentos serán utilizados para probar las manifestaciones que se han realizado en la contestación de los hechos y las excepciones de mérito propuestas.

### Prueba documental de oficio

- Solicito a este respetado despacho se sirva recibir de forma posterior a la presentación de la contestación de demanda copia del expediente con radicado 68001310500320130047900 solicitado al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, considerando que esta petición se realizó durante el traslado de la demanda, pero, que no ha sido resuelta.

La solicitud de esta prueba se realiza para probar que **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** no ganó la totalidad de los procesos que inició en contra de la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER**, y que contrario a ello, este fue uno de los procesos que perjudicó severamente al trabajador quien no obtuvo ninguna suma de dinero, mientras aquellos que buscaron un acuerdo con la empresa hallaron favorabilidad.

- Solicito a este respetado despacho se sirva solicitar al Tribunal Superior – Sala Laboral de Bucaramanga el traslado o copia del expediente con radicado 68001310500320180044701, considerando que esta petición se realizó durante el traslado de la demanda, pero, no se obtuvo respuesta durante este tiempo, sin embargo, una vez sea recibido el expediente se remitirá a este despacho.

La solicitud de esta prueba se realiza para probar que **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** inició un proceso en contra de SINTRAELECOL para cobrar el valor de los honorarios (25%) sobre el monto que recibió cada trabajador afiliado al sindicato, proceso que falló en contra de las pretensiones del demandante, y con lo cual se demuestra que **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** buscó a través de otro proceso cobrar honorarios que no le corresponden.

### Prueba testimonial:

- **ORLANDO ROJAS SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.070.341, quien podrá ser contactado en el buzón electrónico Cel. 3187122692 [ORLANDO.ROJAS@essa.com.co](mailto:ORLANDO.ROJAS@essa.com.co) Cel. 3187122692.

- **HUGO CÁRDENAS RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.068.192 quién podrá ser contactado en el buzón electrónico [hugo.cardenas.rodriguez@essa.com.co](mailto:hugo.cardenas.rodriguez@essa.com.co) Celular 3107669797. Dirección física carrera 13 A No. 12-59 barrio La Sagrada Familia San Gil Santander.
- **RUBÉN DARÍO CRUZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.102.283 quién podrá ser contactado en el buzón electrónico [ruben.cruz@essa.com.co](mailto:ruben.cruz@essa.com.co). Celular 3003216782, 3014536400. Carrera 16 No. 18-00 Socorro Santander. Dirección física carrera 13 A No. 12-59 barrio La Sagrada Familia San Gil Santander.

Los testigos probarán que el dinero obtenido por **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** y del cual pretende un 25% la parte demandante, se originó en un acuerdo transaccional y no dentro de un proceso judicial; además, darán claridad sobre la contestación de los hechos, corroborando las manifestaciones que se han realizado.

#### Interrogatorio de parte

- Solicito que se decrete interrogatorio de parte para que sea contestado por el representante legal o quien haga sus veces de **RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.** en la etapa procesal pertinente.
- Solicito que se decrete interrogatorio de parte para que sea contestado por **LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS** en la etapa procesal pertinente.

#### ANEXOS

- ✚ Lo relacionado en el acápite de pruebas
- ✚ Poder conferido a mi favor.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita en la calle 10 No. 7-29 piso 2 Oiba Santander. Correo electrónico [dani7002@hotmail.com](mailto:dani7002@hotmail.com). Celular 321-2721548.

No siendo otro el motivo, agradezco Señor Juez su atención.

Afablemente,



---

**DANIELA MARCELA CAMARGO SANTAMARIA**  
CC. 1.104.070.593 expedida en Oiba  
TP. 299.427 del C.S.J.

**ACTA**  
ESSA S.A. E.S.P. - SINTRAELECOL

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de diciembre de 2015, se reunieron Mauricio Montoya Bozzi, quien obra en nombre y representación de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., en adelante ESSA, de un lado; y Pablo Emilio Santos Nieto, Presidente Nacional de SINTRAELECOL, Edison Pinto Flórez, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL Bucaramanga, Orlando Rojas Silva, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL Socorro, Melvin Martínez, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL Barbosa, Hugo Cárdenas Rodríguez, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL San Gil, Oscar Mauricio Acosta Carrillo, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL Seccional Barrancabermeja y Josué Rojas Jaimes, Secretario Comunicaciones Junta Directiva Nacional, en adelante SINTRAELECOL, de otro lado, con el fin de suscribir el acuerdo que más adelante se consigna.

***Antecedentes del Acuerdo***

1.- El día 11 de julio de 2003, ESSA y SINTRAELECOL suscribieron una convención colectiva de trabajo que a la fecha de celebración del presente acuerdo se encuentra vigente.

2.- El día 25 de julio de 2006, ESSA y los señores Luis Fernando Rodríguez Alvino y Henry Díaz Gallego Sintraelec Bucaramanga - Málaga, suscribieron un acta extra convencional, en la cual consignaron un acuerdo consistente en la exclusión de algunos beneficios convencionales a los trabajadores que ingresaran a laborar a ESSA a partir del del 1 de agosto de 2006.

3.- El texto del acta a la que se hace referencia en el punto anterior fue incluido en los contratos de trabajo suscritos a partir de esa fecha, estando vigentes al momento de la suscripción del presente acuerdo.

4.- Después de varios años de su entrada en vigencia, algunos trabajadores han demandado la validez de las estipulaciones contenidas tanto en el acta como en los contratos de trabajo, alegando su invalidez frente a la legislación laboral colombiana. En las discusiones judiciales que se han dado en torno al contenido del acta, no se han presentado pronunciamientos uniformes, existiendo sentencias que favorecen las pretensiones de la Empresa y sentencias que favorecen las pretensiones de los trabajadores demandantes.

5.- En la fecha de celebración del presente acuerdo, las partes sostienen posiciones encontradas frente a la validez de la citada acta, así como de su incorporación a los contratos individuales de trabajo: La Empresa, por su parte, alega la plena validez tanto del acta como de las disposiciones contractuales; mientras que el Sindicato y trabajadores cuestionan la validez de unos y otros.

*B*

*S*

6.- Durante el mes de noviembre un grupo de 339 trabajadores presentó reclamación formal de sus derechos. La Empresa dio respuesta a los derechos de petición, negando las pretensiones de todos y cada uno de los reclamantes.

7.- SINTRAELECOL ha realizado reuniones con los afiliados a quienes se les aplica el acta del 2006 objeto del presente acuerdo, obteniendo autorización para que en nombre de ellos adelante una mesa de concertación con la Empresa, tendientes a ponerle fin al conflicto.

8. El Gerente General de ESSA recibió autorización de la Junta Directiva para adelantar la presente negociación, dejando claro que el acuerdo a que se llegue debe ser ratificado por la misma Junta.

9. Con miras a un restablecimiento pleno de las relaciones laborales en la Empresa, es de interés de las partes poner fin a este conflicto, transando todas las diferencias existentes entre Empresa y trabajadores derivadas del acta tantas veces citada, constitutivos hoy en derechos inciertos y discutibles que pueden ser objeto de acuerdos de transacción.

### **Acuerdo**

1.- ESSA reconocerá y pagará a los trabajadores activos que se encuentren cobijados por el acta suscrita el día 25 de julio de 2006, y que tengan en curso una demanda contra la Empresa, que ya hubiere sido notificada a esta al momento de suscribir el presente acuerdo, una suma de dinero equivalente al 75% del valor indexado de las primas de servicios, vacaciones, navidad y antigüedad, causados en el periodo comprendido entre los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda y el 31 diciembre del 2015, liquidadas en la forma realizada hasta la fecha.

2.- El pago de las sumas de dinero resultantes de la liquidación individual para el período atrás señalado, será realizado por la Empresa al trabajador, previa la suscripción de un Acuerdo de Transacción, y de solicitud al juez de conocimiento del archivo del proceso, y comprende todas las aspiraciones de los trabajadores, pone fin al conflicto y hace tránsito a cosa juzgada.

3.- Las sumas de dinero objeto del presente acuerdo serán pagadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos señalados en el numeral 2.

4.- A partir del día 1 de enero del 2016, previa suscripción de la transacción con cada trabajador, la convención colectiva de trabajo suscrita entre ESSA y SINTRAELECOL será aplicada a quienes suscriban el acuerdo, sin tener en cuenta el contenido del acta del 2006, ni las cláusulas incorporadas en los contratos individuales de trabajo y que hacen alusión a lo acordado en el acta del 2006, objeto del presente acuerdo.

5.- La Gerencia General se obliga a realizar todas las diligencias para que la aprobación de Junta Directiva se de en el menor tiempo posible.

6.- SINTRAELECOL se obliga a socializar el presente acuerdo y a realizar las actividades necesarias para que el mismo se cristalice en los términos acá señalados.

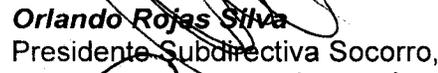
Para constancia de los presentes acuerdos, se firma la presente acta por quienes intervienen en el mismo.



**Mauricio Montoya Bozzi**  
Gerente General ESSA S.A. E.S.P.



**Pablo Emilio Santos Nieto**  
Presidente Nacional de SINTRAELECOL



**Orlando Rojas Silva**  
Presidente Subdirectiva Socorro,



**Hugo Cárdenas Rodríguez**  
Presidente Subdirectiva San Gil,



**Josué Rojas Jaimes**  
Secretario Comunicaciones



**Edison Pinto Flórez**  
Presidente Subdirectiva Bucaramanga



**Melvin Martínez**  
Presidente Subdirectiva Barbosa



**Oscar Mauricio Acosta Carrillo**  
Presidente Subdirectiva Barrancabermeja



## ACTA ACLARATORIA SOBRE LA FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2003-2007

En la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, a los 07 días del mes de septiembre de 2015, en las instalaciones de la Empresa Electrificadora de Santander S.A. ESP (ESSA), se reunieron los señores **MAURICIO MONTOYA BOZZI**, Gerente General y **LUZ HELENA DÍAZ BUENO**, Secretaria General, quienes obran en nombre y representación de ESSA, de una parte; y de la otra **PABLO EMILIO SANTOS NIETO**, Presidente Directiva Nacional; quien obra a nombre y en representación del Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL), y como garantes, **EDINSON PINTO FLÓREZ**, Presidente de la Subdirectiva Bucaramanga, **OSCAR MAURICIO ACOSTA CARRILLO**, Presidente de la Subdirectiva Barrancabermeja, **HUGO CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, Presidente de la Subdirectiva San Gil, **ORLANDO ROJAS SILVA** Presidente de la Subdirectiva Socorro, **MELVIN MARTÍNEZ**, Presidente de la Subdirectiva Barbosa, con el fin de aclarar la fecha de suscripción de la convención colectiva de trabajo 2003 – 2007, celebrada entre la Empresa y Sindicato, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

**Primero.** Que en el preámbulo de la convención colectiva de trabajo se lee: “En Bucaramanga a los 11 días del mes de julio de 2003, se reunieron...”, y en la parte final del texto convencional se indicó que la convención fue firmada a los 09 días del mes de junio de 2003.

**Segundo:** Que al advertir tal disparidad, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga -Sala Laboral- decidió en los litigios a relacionar, no reconocer validez a la convención colectiva de trabajo suscrita entre ESSA ESP y SINTRAELECOL en los asuntos sometidos a estudio, por no encontrar demostrado el cumplimiento del requisito del depósito en término.

1. Radicación 2013/425  
Demandante: Jhon Edward Barco Pérez  
Juzgado Sexto Laboral Bucaramanga
2. Radicación 2013/456  
Demandante: René Adalberto Lozano Abello  
Juzgado Quinto Laboral Bucaramanga
3. Radicación 2013/454  
Demandante: Fernando Ramos Vega  
Juzgado Sexto Laboral Bucaramanga
4. Radicación 2014/092  
Demandante: Lucas Javier Sánchez Ríos  
Juzgado Cuarto Laboral Bucaramanga
5. Radicación 2014/001  
Demandante: Máximo Ortiz Suarez  
Juzgado Sexto Laboral Bucaramanga

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER  
CORRESPONDENCIA

07 SEP 2015

Hora: 2:37 Folios: 2 folios  
Radicado: 08509  
Firma: JUZ Stella

6. Radicación 2013/380  
Demandante: Wilson Peñaloza  
Juzgado Sexto Laboral Bucaramanga
7. Radicación 2012/275  
Demandante: William Alberto Rodríguez  
Juzgado Segundo Laboral Bucaramanga
8. Radicación 2012/268  
Demandante: Carlos Humberto Castillo Porras  
Juzgado Segundo Laboral Bucaramanga
9. Radicación 2012/287  
Demandante: Rafael Medina Zambrano  
Juzgado Segundo Laboral Bucaramanga
10. Radicación 2013/379  
Demandante: Ferley Vargas Sanabria  
Juzgado Sexto Laboral Bucaramanga

**Tercero:** Que con el fin de obtener claridad sobre la fecha de suscripción de la Convención Colectiva de Trabajo, los jueces Primero y Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga decretaron oficiosamente prueba testimonial, que se ha practicado en los siguientes litigios:

1. Radicado: 2014/156  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga  
Demandante: Luis Alixandro López Díaz  
Testigo: Orlando Rojas Silva  
Fecha del testimonio: 3 de julio de 2015
2. Radicado: 2014/067  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga  
Demandante: Alirio Sandoval Mejía  
Testigos: Ferney Iván Lozano Parada, Orlando Rojas Silva  
Fecha del testimonio: 13 de julio de 2015
3. Radicado: 2013/382  
Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga  
Demandante: Guillermo Osorio  
Testigos: Juan Gabriel López Bautista, Ferney Iván Lozano Parada, Efraín Marín Niño, Orlando Rojas Silva y Alirio Aparicio López  
Fecha del testimonio: 16 de julio de 2015
4. Radicado: 2013/391  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga  
Demandante: Blanca Isbelia Reyes  
Testigos: Orlando Rojas Silva  
Fecha del testimonio: 2 de marzo de 2015

5. Radicado: 2014/059  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bucaramanga  
Demandante: Miguel Eduardo Castellanos  
Testigos: Fernando Jesús Prada Hernández  
Fecha del testimonio: 19 de marzo de 2015

**Cuarto:** Que los testimonios recaudados bajo la gravedad de juramento fueron unívocos al señalar que la fecha en la cual se suscribió la convención colectiva de trabajo 2003-2007 fue el día 11 de julio de 2003.

**Quinto:** Que a los referidos procesos se allegó como prueba documental una fotocopia autenticada del recorte del diario Vanguardia Liberal del día 12 de julio de 2003. Esta publicación informaba que el 11 de julio de 2003 se había terminado el conflicto colectivo entre la Empresa y el Sindicato, mediante la firma de la convención colectiva con vigencia 2003 – 2007.

**Sexto:** Que la referida prueba documental y testimonial fue tomada en cuenta por los jueces de conocimiento y en tal sentido reconocieron validez a la convención colectiva de trabajo.

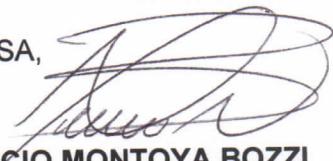
En atención a las anteriores consideraciones, y a que es querer de las partes dar claridad y certeza sobre la fecha en la cual se suscribió la convención colectiva 2003 – 2007, las partes intervinientes,

**MANIFIESTAN**

Que de acuerdo con las pruebas mencionadas en las anteriores consideraciones, las partes manifiestan que la convención colectiva de trabajo celebrada entre la empresa Electrificadora de Santander S.A. ESP (ESSA) y el Sindicato de Trabajadores de la Energía de Colombia (SINTRAELECOL), vigencia 2003 – 2007, se firmó en la ciudad de Bucaramanga a los 11 días del mes de julio de 2003.

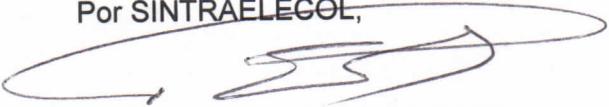
Para constancia, se firma en la ciudad de Bucaramanga a los 07 días del mes de septiembre de 2015, en tres ejemplares del mismo tenor.

Por ESSA,

  
**MAURICIO MONTOYA BOZZI**  
Gerente General

  
**LUZ HELENA DÍAZ BUENO**  
Secretaria General

Por SINTRAELECOL,

  
**PABLO EMILIO SANTOS NIETO**  
Presidente Directiva Nacional

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN DESEMPLEO SANTIANDER  
CORRESPONDENCIA

07 SEP 2015

Nombre: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

**EDINSON PINTO FLÓREZ**  
Presidente seccional Bucaramanga

**OSCAR MAURICIO ACOSTA CARRILLO**  
Presidente seccional Barrancabermeja

**HUGO CÁRDENAS RODRÍGUEZ**  
Presidente seccional San Gil

**ORLANDO ROJAS SILVA**  
Presidente seccional Socorro

**MELVIN MARTÍNEZ**  
Presidente seccional Barbosa

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER**  
**CORRESPONDENCIA**

**07 SEP 2015**

Hora: \_\_\_\_\_ Folios: \_\_\_\_\_  
Radicado: \_\_\_\_\_  
Firma: \_\_\_\_\_

LOS NIEBLA DIAZ BUENO  
Secretaria General

MAURICIO MONTÓYA BOZÓ  
Gerente General

PABLO EMILIO SARTOS NIETO  
Presidente Directiva Nacional

Señor

JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

E.S.D

15 DIC 2015 05:44 PM

RADICADO : 2013-561  
DTE : LUIS FERNANDO MADRIGAL CÁRDENAS  
DDO : ELESTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P  
REFERENCIA : DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Yo, LUIS FERNANDO MADRIGAL CÁRDENAS, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa posible, informo al despacho mi decisión de llevar a cabo el DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia EN TODAS SUS PRETENSIONES, toda vez que se están llevando a cabo conversaciones con el demandado sobre el objeto de TODO lo pretendido en esta acción y que se fundamenta en ACTA ESSA S.A E.S.P –SINTRAELECOL suscrita a los 3 días del mes de Diciembre de 2015 (copia anexa al presente memorial). En este orden de ideas y con base en lo estipulado en el artículo 342 del C.P.C solicito a la honorable Juez aceptar el desistimiento de la demanda, SIN CONDENA EN COSTAS con ocasión de la buena fe procesal y el precedente de acuerdo que fundamenta esta decisión. El proceso que cursa en su juzgado bajo el radicado de la referencia se encuentra para celebración de primera audiencia el día 29 de Marzo de 2016.

De otra parte, informo al despacho que el vínculo contractual con mi apoderado judicial estaba pactado de la siguiente manera:

"El 25% del valor de las prestaciones que se obtengan en el proceso, este valor pactado será pagado por el cliente una vez se haya dado cumplimiento al fallo correspondiente; en caso de ser favorable el fallo las agencias en derecho serán del abogado"

Como a la fecha el evento o condición no se ha hecho efectiva, solicito al despacho regular los honorarios profesionales de abogado conforme a las actuaciones realmente ejecutadas, si a ello hay lugar.

Con todo respeto,

  
LUIS FERNANDO MADRIGAL CÁRDENAS  
C.C/91.272.719 de Bucaramanga

Resolver  
Desistimiento

JUZ LABORAL Cto. B/can

Dk= Luis Fdo. Madrigal C.

DDO= ESSA.

Roo= 2013-561

RADICADO No. 2013-00561-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, Diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA  
INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS FERNANDO MADRIGAL  
CARDENAS CONTRA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER  
E.S.P.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en el cual las partes solicitan dar por terminado el proceso ordinario por DESISTIMIENTO, se considera conveniente que el apoderado de la parte demandante, que ha actuado a lo largo de todo el proceso judicial, se pronuncie al respecto que coadyuve el escrito, debido a que el demandado no puede presentar escritos directamente, pues se estaría presentando doble postulación a nombre propio y las que el apoderado presente a nombre de éste.

NOTIFIQUESE,

*Martha Mancilla Martínez*  
MARTHA MANCILLA MARTINEZ  
JUEZ

SECRETARIA

JUZ Laboral - Cto. B/ con

Dte Luis Fdo. Madrigal Cardenas

Desistimiento con DDD = ESSA.

RDD = 2013 - 561

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2013-0561-00  
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTACION DESISTIMIENTO

251



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, febrero tres (3) de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
INSTAURADO POR LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS CONTRA  
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.

AUTO

Teniendo en cuenta que el demandante presenta nuevamente un memorial en el que reitera la solicitud de desistimiento, la cual fue resuelta con anterioridad, pero no de manera definitiva, sino que se resolvió poner en conocimiento al apoderado judicial de la parte actora dicha petición y se le solicito expresamente que se pronunciara sobre ello, con el fin de evitar que tanto la parte demandante y su apoderado litigaran de manera simultánea dentro del proceso de la referencia, presentando escritos. Y como quiera que desde que se notificó el auto por ESTADO a la fecha, el apoderado no se ha pronunciado y el demandante enfatiza su afectación laboral, por cuanto celebro un Acuerdo con la entidad empleadora y anexa al escrito dicho compromiso contractual, y a su vez pregona jurisprudencia de vieja data en la que resalta que se debe permitir el desistimiento de la demanda, por la parte actora sin que sea necesario el consentimiento del apoderado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte demandante dentro del expediente presenta una solicitud de desistimiento y por consiguiente terminación del proceso, en la que insiste que esta es una forma de disposición del derecho en litigio que sólo le concierne a éste, tanto que él directamente acordó con la entidad empleadora la reclamación de sus derechos laborales convencionales, y su deseo es el de no continuar con el presente proceso ante el Acuerdo celebrado por las partes, por lo que la suscrita juez encuentra que tal

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2013-0561-00  
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTACION DESISTIMIENTO

252

petición es de recibo, acorde a lo señalado por nuestro ordenamiento jurídico. Sin costas.

En mérito de lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

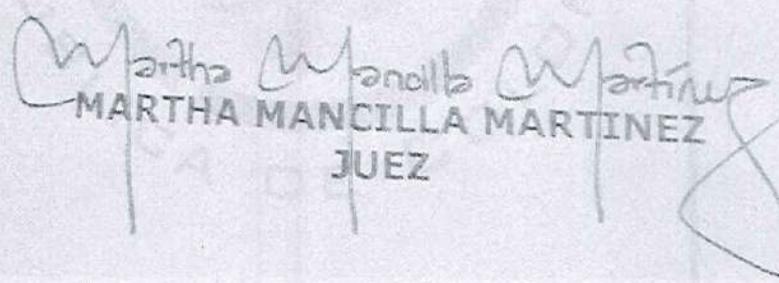
**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda ordinaria laboral presentada por LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía número 91.272.719 de Bucaramanga, contra ESSA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., E.S.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Archívese las actuaciones surtidas a la fecha, una vez quede ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones en los libros llevados por el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
MARTHA MANCILLA MARTINEZ  
JUEZ

Consejo Superior  
de la Judicatura

Bucaramanga, 17 de Diciembre de 2015

Señores

RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA

E.S.D

JUZGADO : UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RADICADO : 2013-561

DTE : LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS

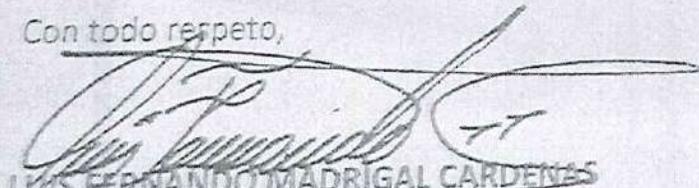
DDO : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P

REFERENCIA : DESISTIMIENTO DE DEMANDA

Yo, LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa posible, informo a ustedes que en ejercicio de mi derecho a disponer en el litigio, he decidido desistir de la totalidad de las pretensiones de la demanda en contra de la ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P, mediante memorial debidamente presentado al Juzgado Único Laboral de Circuito de Barrancabermeja. Dentro del documento allegado al despacho Judicial Solicité la regulación de honorarios a que haya lugar con ocasión de las actuaciones realizadas por la firma de abogados, sin embargo, es de mi interés particular notificar formalmente a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, que a partir de la fecha el suscrito deja sin efectos y/o revoca el poder debidamente otorgado para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ordinario laboral contra la ESSA. ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P. consistente en el reconocimiento del derecho convencional adquiridos los que fueron desmejorados con fundamento en el acta de acuerdo ESSA ESP-SINTRAELECOL del 25 de junio de 2006 y con la reclamación del pago de las prestaciones que de esta se deriven de manera contractual.

En este orden de ideas solicito a ustedes concertar una reunión en aras de revisar el tema respecto de las actuaciones realizadas en ejercicio del poder judicial otorgado y llevar, si es posible, a feliz término la relación contractual.

Con todo respeto,

  
LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS

C.C. 91.272.719 de Bucaramanga

CHEQUE No.

: 4914

CUENTA BANCO

: 65504720-7

.OCCIDENTE 65504720-7

CENTRO DE COSTO: 00

Beneficiarios del acta del 2006

ABONO / CANCELACION A LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	ITEM	CODIGO	CONCEPTO	VR. PAGADO	CUENTA
CC07OP15001:	002	261012HOI	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	579,915.00	
CC07OP15001:	003	251004.01	IVA EN HONORARIOS 16%	206,192.00	
CC07OP15001:	004	261012HOI	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644,350.00	
CC07OP15001:	005	261012HOI	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644,350.00	
CC07OP15001:	006	261012HOI	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644,350.00	
CC07OP15001:	007	261012HOI	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644,350.00	
CC07OP15001:	008	251004.01	IVA EN HONORARIOS 16%	412,384.00	
CC07OP15001:	009	261012HOI	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644,350.00	
CC07OP15001:	010	261012HOI	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644,350.00	
CC07OP15001:	011	261012HOI	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644,350.00	
CC07OP15001:	012	251004.01	IVA EN HONORARIOS 16%	309,288.00	
CC07OP15001:	013	261012HOI	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644,350.00	
CC07OP15001:	014	251004.01	IVA EN HONORARIOS 16%	103,096.00	
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>6,765,675.00</b>	
<b>DESCUENTO</b>				<b>0.00</b>	
<b>NETO PAGADO</b>				<b>6,765,675.00</b>	

DE PAGO

Elaborado por: <i>Janeth</i>	Autorizado por:	Revisado por: <i>Quir</i>	Recibí: <i>[Firma]</i>
Firma y Sello - C.C. ó NIT. <i>65504720</i>			

Páguese a **FOURMILES T. CORREA ABOGADOS LTDA**

La suma de **SEIS MILLONES, SEPTECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINIENTOS**  
**CUERO PESOS**

**Banco de Occidente**

PAGO NACIONAL  
 No. CHEQUERA 1111111111

Firma(s)

1200000002307000049334560000000

CONTRAFISCAL PUCARAMANGA - 300205425-7

CONTENDENTE DE EGRESO :	07-01	Fecha	07-01-2007	Cprobante Número	CORREA ABOGADOS LT	Cheque Número	Cod. Bco.
BENEFICIARIO	300	Fecha	07-01-2007	Cprobante Número	CORREA ABOGADOS LT	Cheque Número	Cod. Bco.
POR CONCEPTO	Pago	da de anticipo	intitupuesta	en con la	ESSA por 10	No.	
		Segun	contrato	firmado	entre	los	partes

CHEQUE No. : 4914  
 CUENTA BANCO : 65504720-7

CENTRO DE OCCIDENTE  
 OCCIDENTE 65504720-7

**AFONO / CANCELACION A LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

DOCUMENTO	ITEM	CODIGO	CONCEPTO	VAL. PAGADO	CUENTA
00070P15001	002	261012H01	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	574.911.00	
00070P15001	003	261004.01	IVA EN HONORARIOS 10%	34.122.00	
00070P15001	004	261012H01	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644.200.00	
00070P15001	005	261012H01	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644.200.00	
00070P15001	006	261012H01	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644.200.00	
00070P15001	007	261012H01	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644.200.00	
00070P15001	008	261004.01	IVA EN HONORARIOS 10%	112.300.00	
00070P15001	009	261012H01	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644.200.00	
00070P15001	010	261012H01	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644.200.00	
00070P15001	011	261012H01	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644.200.00	
00070P15001	012	261004.01	IVA EN HONORARIOS 10%	200.250.00	
00070P15001	013	261012H01	HONORARIOS ACTIVIDAD SINDICAL	644.200.00	
00070P15001	014	261004.01	IVA EN HONORARIOS 10%	100.000.00	
<b>TOTAL A PAGAR</b>				<b>6.763.270.00</b>	
<b>DESCUENTO</b>				<b>0.00</b>	
<b>NETO PAGADO</b>				<b>6.763.270.00</b>	

COMPROBANTE DE CONTABILIDAD

NUMERO : CC-07-OP150013  
 FECHA : 09/07/2015  
 CONCEPTO : Demanda interpuesta contra la ESSA por 10 empleados ESSA beneficiados del Acta del 2006, según contrato firmado Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica Rodríguez y Correa Abogados Ltda el 15 agost/13.

CODIGO	CUENTA	TERCERO / DETALLE	DEBE	HABER
24151001.01	Honorarios Juridicos	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA por 10 empleados ESSA beneficiados del Acta del 2006, según contrato firmado Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica Rodríguez y Correa Abogados Ltda el 15 agosto/13.		6.785.675.00 ✓
261012.05	Honorarios Actividad Sindical	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 5 Laboral Bga, Rad.2015 011, por Ivan Ramiro P, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Juridica el 15 ag/13	644.350.00 ✓	
261012.05	Honorarios Actividad Sindical	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 5 Laboral Bga, Rad.2015 012, por Jesús Leonardo Picon, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica el 15 ag/13	644.350.00 ✓	
251004.01	Iva en Honorarios 16% ✓	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 4 Laboral, por Ivan R. Patiño, Jesus L. Picon, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica 15 ag/13	206.192.00 ✓	
261012.05	Honorarios Actividad Sindical	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 4 Laboral, Rad.2015 007, por Erika Bibiana Mogollón M, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica 15 ag/13	644.350.00 ✓	
261012.05	Honorarios Actividad Sindical	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 3 Laboral Bga, Rad.2015 003, por María Linyer Chando, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica 15 ag/13	644.350.00 ✓	
261012.05	Honorarios Actividad Sindical	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 5 Laboral Bga, Rad.2015 006, por Pablo Enrique Celis, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica 15 ag/13	644.350.00 ✓	
261012.05	Honorarios Actividad Sindical	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 3 Laboral Bga, Rad.2015 008, por Pedro Antonio Ariza, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica 15 ag/13	644.350.00 ✓	
251004.01	Iva en Honorarios 16% ✓	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, por el beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica 15 ag/13	412.884.00 ✓	
261012.05	Honorarios Actividad Sindical	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 3 Laboral Bga, Rad.2015 004, por Lelio Ulises Serrano, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica 15 ag/13	644.350.00 ✓	
261012.05	Honorarios Actividad Sindical	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 5 Laboral Bga, Rad.2015 020, por María Osorio, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica 15 ag/13	644.350.00 ✓	
261012.05	Honorarios Actividad Sindical	RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS LTDA Demanda interpuesta contra la ESSA, juzgado 1 Laboral Bga, Rad.2015 018, por Wilson J. Pizarro, beneficiario del Acta del 2006, según contrato Sintralecol B/manga con la Firma Jurídica 15 ag/13	644.350.00 ✓	

# Rodríguez & Correa

Abogados **LINDA**

Nit. 900.265.868 - 8 / Régimen Común

Calle 36 N° 12 - 19 Of. 401-402  
 PBX: (57) (7) 670 4848 Fax: (57) (7) 6704849  
 info@rodriguezcorreaabogados.com  
 www.rodriguezcorreaabogados.com  
 Bucaramanga - Colombia

**FACTURA  
DE VENTA**

Nº 0372

Resolución de la Dian N° 40000184079 Fecha, 2013/11/26 del N° 251 al N° 1000 habilita.

señor (es): **SINTRAELECOI**

Dirección: **BOLULEVAR SANTANDER No. 19 - 15**

Nit. **890205425-7** Ciudad: **BUCARAMANGA** Tel/Cel. **6714962**

FECHA FACTURA		
AÑO	MES	DIA
2015	07	08

FECHA VENCIMIENTO		
AÑO	MES	DIA
2015	07	08

**PRESENTACION 2 DEMANDAS**

- |  |            |
|--|------------|
| 1). DTE: IVAN RAMIRO PATIÑO<br>DDO: ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>RAD: 2015-011 JUZGADO 5 LABORAL   | \$ 644.350 |
| 2). DTE: JESUS LEONARDO PICON<br>DDO: ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>RAD: 2015-012 JUZGADO 5 LABORAL | \$ 644.350 |

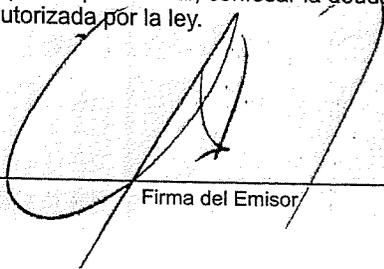
Favor consignar: Cuenta corriente 908-04763-7 del Banco Av Villas

SUBTOTAL	\$ 1.288.700
I.V.A.	\$ 206.192
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.494.892</b>

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.494.892).

Esta factura de Venta se asimila en sus efectos legales a un Título Valor Negociable de acuerdo a la Ley 1231 de Julio 17 de 2008 Artículo 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio.

Se hace constar que la firma de una persona distinta al comprador implica que esa persona esta autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador. En caso de mora se causarán intereses hasta la tasa máxima autorizada por la ley.

  
Firma del Emisor

**SINTRAELECOI**  
Seccional Bucaramanga  
Santandera Presidencia

Firma y Sello de Comprador y/o Beneficiario

Printex - JUAN CARLOS OSORIO NIT. 91.485.999 - 1. Tel. 6429780 - Cel. 315 2106009

# Rodríguez & Correa

Abogados LTDA

Nit. 900.265.868 - 8 / Régimen Común

Calle 36 N° 12 - 19 Of. 401-402  
 PBX: (57) (7) 670 4848 Fax: (57) (7) 6704849  
 info@rodriguezcorreaabogados.com  
 www.rodriguezcorreaabogados.com  
 Bucaramanga - Colombia

**FACTURA  
DE VENTA**

Nº 0371

Resolución de la Dian N° 40000184079 Fecha, 2013/11/26 del N° 251 al N° 1000 habilita.

señor (es): **SINTRAEECOL**

Dirección: **CALLE 10 No.9-21**

Nit. **804016391-1** Ciudad: **BARBOSA** Tel/Cel. **3125869175**

FECHA FACTURA		
AÑO	MES	DIA
2015	07	08

FECHA VENCIMIENTO		
AÑO	MES	DIA
2015	07	08

**PRESENTACION 4 DEMANDAS**

- |  |            |
|--|------------|
| 1). DTE: ERIKA BIBIANA MOGOLLON MENDOZA<br>DDO: ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>RAD: 2015-007 JUZGADO 4 LABORAL DE B/GA | \$ 644.350 |
| 2). DTE: MARIA LINEY OBANDO<br>DDO: ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>RAD: 2015-003 JUZGADO 3 LABORAL DE B/GA             | \$ 644.350 |
| 2). DTE: PABLO ENRIQUE CALLEJAS<br>DDO: ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>RAD: 2015-009 JUZGADO 6 LABORAL DE B/GA         | \$ 644.350 |
| 3). DTE: PEDRO ANTONIO ARIZA<br>DDO: ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>RAD: 2015-008 JUZGADO 2 LABORAL DE B/GA            | \$ 644.350 |

Favor consignar : Cuenta corriente 903-04763-7 del Banco Av Villas

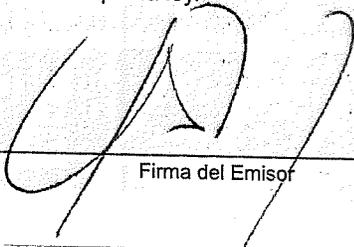
SUBTOTAL	\$ 2.577.400
I.V.A.	\$ 412.384
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.989.784</b>

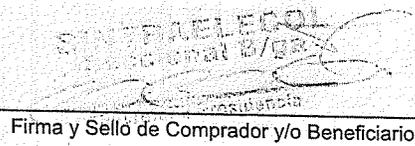
SOM: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$ 2.989.784)

Printex - JUAN CARLOS OSORIO NIT. 91.485.909 - 1. Tel. 6429780 - Cel. 315 2106009

Esta factura de Venta se asimila en sus efectos legales a un Título Valor Negociable de acuerdo a la Ley 1231 de Julio 17 de 2008 Artículo 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio.

Se hace constar que la firma de una persona distinta al comprador implica que esa persona esta autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador. En caso de mora se causarán intereses hasta la tasa máxima autorizada por la ley.

  
Firma del Emisor

  
Firma y Selló de Comprador y/o Beneficiario

# Rodríguez & Correa

Abogados **LINA**

Calle 36 N° 12 - 19 Of. 401-402  
 PBX: (57) (7) 670 4848 Fax: (57) (7) 6704849  
 info@rodriguezcorreaabogados.com  
 www.rodriguezcorreaabogados.com  
 Bucaramanga - Colombia

## FACTURA DE VENTA

Nit. 900.265.868 - 8 / Régimen Común

Nº 0374

Resolución de la Dian N° 40000184079 Fecha, 2013/11/26 del N° 251 al N° 1000 habilita.

señor (es):

SINTRAELECCO

Dirección:

ERA 16 No. 18-00

Nit.

804011023-3

Ciudad:

SOCORRO

Tel/Cel.

3187122692

FECHA FACTURA		
AÑO	MES	DIA
2015	07	08

FECHA VENCIMIENTO		
AÑO	MES	DIA
2015	07	08

### PRESENTACION 3 DEMANDAS

- |   |            |
|---|------------|
| 1). DTE:LELIO GUIZA SAAVEDRA<br>DDO:ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>RAD:2015-004 JUZGADO 3 LABORAL DE B/GA | \$ 644.350 |
| 2). DTE:INDIRA GALVIS<br>DDO:ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>RAD:2015-020 JUZGADO 6 LABORAL DE B/GA        | \$ 644.350 |
| 2). DTE:ALEXANDER JIMENEZ<br>DDO:ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER<br>RAD:2015-018 JUZGADO 1 LABORAL DE B/GA    | \$ 644.350 |

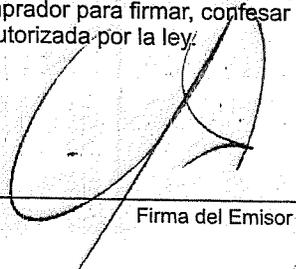
Favor consignar : Cuenta corriente 909-04768-7 del Banco Av Villas

SUBTOTAL	\$ 1.933.050
I.V.A.	\$ 309.288
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 2.242.338</b>

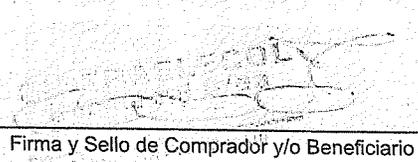
SOM: DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL  
 TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.242.338)

Esta factura de Venta se asimila en sus efectos legales a un Título Valor Negociable de acuerdo a la Ley 1231 de Julio 17 de 2008 Artículo 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio.

Se hace constar que la firma de una persona distinta al comprador implica que esa persona esta autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador. En caso de mora se causarán intereses hasta la tasa máxima autorizada por la ley.



Firma del Emisor



Firma y Sello de Comprador y/o Beneficiario

Printex - JUAN CARLOS OSORIO NIT. 91.485.909 - 1. Tel. 6429780 - Cel. 315 2166009

# Rodríguez & Correa

Abogados LINDA

Calle 36 N° 12 - 19 Of. 401-402  
PBX: (57) (7) 670 4848 Fax: (57) (7) 6704849  
info@rodriguezcorreaabogados.com  
www.rodriguezcorreaabogados.com  
Bucaramanga - Colombia

## FACTURA DE VENTA

Nit. 900.265.868 - 8 / Régimen Común

Nº 0373

Resolución de la Dian N° 40000184079 Fecha, 2013/11/26 del N° 251 al N° 1000 habilita.

señor (es): SINTRAELECOI

Dirección: CRA 10 No.10-55

Nit. 804011041-6

Ciudad: SAN-GIL

Tel/Cel. 3107669797

FECHA FACTURA		
AÑO	MES	DIA
2015	07	03

FECHA VENCIMIENTO		
AÑO	MES	DIA
2015	07	03

### PRESENTACION 1 DEMANDA

1). GTE: ERNESTO GOMEZ MUÑOZ	\$	544.350
BDO: ESSA - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER		
RAD: 2013-007 JUZGADO 2 LABORAL DE B/GA		

Favor consignar: Cuenta corriente 903-04763-7 del Banco Av Villas

SUBTOTAL	\$	544.350
I.V.A.	\$	103.096
TOTAL	\$	747.446

SON: SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 747.446).

Esta factura de Venta se asimila en sus efectos legales a un Titulo Valor Negociable de acuerdo a la Ley 1231 de Julio 17 de 2008 Artículo 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio.

Se hace constar que la firma de una persona distinta al comprador implica que esa persona esta autorizada expresamente por el comprador para firmar, confesar la deuda y obligar al comprador. En caso de mora se causarán intereses hasta la tasa máxima autorizada por la ley.

Firma del Emisor

Firma y Sello de Comprador y/o Beneficiario

Printex - JUAN CARLOS OSORIO NIT. 91.485.909 - 1. Tel. 6429780 - Cel. 315 2106099



Formulario del Registro Único Tributario  
Hoja Principal

Expedido reservado para la DIAN



2. Concepto

4. Número de formulario



6. Número de identificación Tributaria (RIT):

9 0 0 2 6 5 8 6 0

0. DV

8

12. Dirección nacional

Provincia y Admisión de Departamentos

24. Tipo de contribuyente:

1

IDENTIFICACION

Persona jurídica

Lugar de expedición

28. País

29. Departamento

26. Número de identificación

31. Primer apellido

32. Segundo apellido

33. Primer nombre

34. Otros nombres

35. Razón social:

RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA

36. Nombre comercial:

RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA

38. País:

COLOMBIA

39. Departamento:

Santander

UBICACION

41. Dirección:

CL 38 12 18 OF 402

42. Correo electrónico:

abogadoorodriguezcorrea@gmail.co

43. Abertura única

0

44. Teléfono 1:

6 7 0 4 0 4 0

45. Teléfono 2:

ACTIVIDAD PRINCIPAL

46. Código:

0 8 1 0

47. Fecha inicio actividad:

2 0 0 9 0 2 0 4

ACTIVIDAD POR RÉGIMEN

48. Código:

1

49. Fecha inicio actividad:

1 1 2 0 5 1

50. Códigos:

1 2

51. Estado:

1

52. Número de identificación:

1

53. Código:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	0
8	7	6	5	4	3	2	1	0	9	8	7	6	5	4	3	2	1	0	9

05- Implo, renta y compl. régimen ordinario

07- Retención en la fuente a título de renta

09- Retención en la fuente en el impuesto sobre renta

11- Ventas régimen común

14- Informante de ingresos





RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA

Página 3

CE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES; E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA CON PROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESSES SOCIALES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIERAN. PARAGRAFO. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE LOS LIMITES SALARIOS MINIMOS MENSUAL LEGAL VIGENTE. "

CERTIFICA  
CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS.

CERTIFICA

PROHIBICIONES: LA SOCIEDAD NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE DE OBLIGACIONES AJENAS NI CAUCIONAR O GRAVAR SUS BIENES POR OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 162747 DEL 2009/02/11  
NOMBRE: RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2014  
FECHA DE RENOVACION: 2014/08/06  
DIRECCION COMERCIAL: CL 36 NO. 12-19 OF. 403  
DOMICILIO: BUCARAMANGA - 68  
TELEFONO: 6704848

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 6910 ACTIVIDADES JURÍDICAS.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO  
EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2014/11/15 DE LAS 10:44, POR JUNTA DESECCION 0361881

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ DEBE SER HECHO EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, DE LO CONTRARIO SE CONSIDERARÁ QUE SEAN OPORTO DE LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN ESTAS OPORTUNIDADES, Y / O DE APLICACION ENTRE LAS SUPERINTENDENCIAS DE REGISTRO Y CATASTRO.  
EL PRESENTE CERTIFICADO NO DEBE SER USADO PARA EFECTOS DE CANCELACION DE REGISTRO, NI PARA EFECTOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS Y LA EJECUCION DE SENTENCIAS.

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS  
RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA.**

Entre los suscritos **FERLEY VARGAS SANAERIA**, mayor de edad y domiciliado en Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.784.145 del Valle de San José (ss) quien obra en nombre y representación de **EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DE COLOMBIA - SINTRAEECOL**, quien para efectos del presente se denominará **EL CLIENTE** de una parte; y de otra **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA.** Sociedad representada legalmente por el DR. **RAUL CORREA DIAZ**, abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.795.029 de Zapatoca y portador de la Tarjeta Profesional No. 42.996, del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) y que en lo sucesivo se denominará **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA.** hemos convenido en celebrar un contrato de prestación de servicios, que se regulará por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones legales aplicables a la materia de qué trata éste contrato:

**CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO:** **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica ni laboral, utilizando sus propios medios, prestará sus servicios para iniciar y llevar hasta su terminación ante el Juzgado competente un proceso ordinario laboral contra la **ESSA. ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.E.S.P.** consistente en el reconocimiento del derecho convencional adquiridos los que fueron desmejorados con fundamento en el acta de acuerdo **ESSA ESP-SINTRAEECOL** del 25 de junio de 2006 y con la reclamación del pago de las prestaciones que de esta se deriven de manera contractual. La representación se hará, respecto de los trabajadores afiliados al sindicato. **PARAGRAFO:** Se advierte que las obligaciones del abogado que se contrata con el presente escrito, son de medio y no de resultado, razón por la cual tanto el sindicato **SINTRAEECOL**, como el mandatario, se relevan de cualquier responsabilidad frente al trabajador sindicalizado, por los resultados del proceso.

**CLAUSULA SEGUNDA: VALOR DE LOS HONORARIOS.** El valor de los honorarios profesionales serán cancelados de la siguiente manera:

- A) Un salario mínimo mensual legal vigente más el 10% para un valor a pagar de **(\$648.480.00) SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE**, más IVA incluido, por cada trabajador demandante, antes se cancelará así: el 50% al momento de otorgar el poder correspondiente y el otro 50% con la presentación de la demanda; B.- el 25% del valor de las prestaciones que se obtengan en el proceso, este valor pagado será pagado por el **CLIENTE** una vez se haya dado cumplimiento al fallo correspondiente; en caso de ser favorable el fallo la agencia de derecho será del Abogado.
- B) **PARAGRAFO:** Para el pago del litigio B) será cancelado por el demandante. Dichos valores serán cancelados exentos de impuestos.

**CLAUSULA TERCERA. OBLIGACIONES DE RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA.** Además de cualquier otra obligación que se derive del presente contrato, **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA.** tendrá las siguientes obligaciones: a) Oír con diligencia en las audiencias a el reclamando; b) Informar inmediatamente al cliente acerca de cualquier situación o situación que afecte los intereses del cliente y a tomar las medidas correctivas pertinentes; c) Informar oportunamente las fechas de audiencias y/o diligencias en las cuales se requiere la participación del cliente.

d. Subcontratar o delegar en profesionales del derecho, los servicios profesionales para asesorar jurídicamente **EL CLIENTE** e. Mantener la reserva profesional sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del presente contrato. f. A la terminación del contrato, devolver al cliente toda la documentación, información, archivos, etc. que le fueron entregados en ejecución del presente contrato, lo cual se realizará mediante acta suscrita por las partes. **CLAUSULA CUARTA. AUTONOMIA PROFESIONAL. RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS** LTDA ejecutará su trabajo con personal calificado, abogados, equipos y elementos de su propiedad, con plena independencia técnica y administrativa. **CLAUSULA QUINTA. OBLIGACIONES**

**DEL CLIENTE.** a. Suministrar oportunamente la información que requiera **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA.** b. Pagar a **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** los honorarios convenidos en la cláusula Segunda del presente contrato. **CLAUSULA SEXTA. DURACION.** El presente contrato se celebra por término indefinido, por el término del litigio. No obstante, si durante el desarrollo del presente contrato **EL CLIENTE** llegase a detectar incumplimiento de las obligaciones aquí consagradas a cargo de **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** podrá darlo por terminado unilateralmente, junto con la consecuente revocatoria del (los) poder (es) conferido (s), efectuando la correspondiente liquidación de honorarios. **CLAUSULA SEPTIMA. REVISION DEL CONTRATO:** Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles posteriores a la celebración del contrato, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes en grado tal que le resulte excesivamente oneroso, podrá este pedir su revisión. **PARAGRAFO.** Las partes suscribirán un otro si, en el cual se pacten las nuevas condiciones que resulten de la revisión del contrato. **CLAUSULA OCTAVA. NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO.** Las partes dejan expresa constancia que el presente contrato no constituye contrato de trabajo entre ellas, ni entre **EL CLIENTE** y los dependientes de **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** designados para ejecutar el objeto del presente Contrato. Por tanto, todos los costos y riesgos de la contratación de empleados los asume **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA** bajo su exclusiva responsabilidad. **CLAUSULA NOVENO. CONFIDENCIALIDAD.** El contenido de este contrato, los documentos y la información que le es entregada a **RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA**, por **EL CLIENTE** en el momento de la firma del presente documento y la que sea entregada en un futuro con ocasión del mismo, gozan de confidencialidad por razón del secreto profesional y por tanto solo podrá ser usada para los fines inherentes a su actividad. Cualquier violación de la misma podrá ser sancionada por la vía civil, penal y/o disciplinaria. **CLAUSULA DECIMA. DOMICILIO CONTRACTUAL.** Para todos los efectos legales las partes fijan como domicilio contractual la ciudad de Bucaramanga. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA. PERFECCIONAMIENTO.** El presente contrato se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

En señal de aceptación se firma en Bucaramanga a los Quince (15) días del mes de Agosto de Dos Mil Trece (2013).

POR EL CLIENTE

RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS  
LTDA.

  
FERLEY VARGAS BAHARRIA  
C.C. 5.784.146 Valle de San José

  
PAUL CORREA DIAZ  
C.C. No. 5.754.029 de Bucaramanga  
T.P. No. 42.596 del C.R.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

13-213

Fecha: 13/ene./2015

INCORPORACION GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [dd/mm/aaaa]  
PARTIDO AL DESPACHO 005 8096 13/01/2015 3:00:40PM

Página 1

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
177240	JESUS LEONARDO	PICON ROMERO	01 ***
15029	RAUL	CORREA DIAZ	03 ***

מסמך זה נכנס לתוקף ב-13/01/2015 3:00:40PM

REPARTO\_S3

rtizva

SERVACIONES

  
EMPLEADO

CUADERNOS  
FOLIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 13/Ene/2015

Página 1

GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]  
PARTIDO AL DESPACHO 005 8085 13/01/2015 01:52:21p.m.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
702937	IVAN RAMIRO	PATÑO BASTILLA	01 ***
358760	GIME ALEXANDER	RODRIGUEZ	03 ***

\*\*\*

DEPOSITOS\_S15

CUADERNOS 1

semana

FOLIOS 0

EMPLEADO

OBSERVACIONES  
IN FOLIAR

Fecha: 13/ene./2015

Página

1

CORPORACION GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

REPARTIDO AL DESPACHO

CD. DESP  
003

SECUENCIA:  
8097

FECHA DE REPARTO [dd/mm/aaaa]  
13/01/2015 3:03:03PM

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRE
91361650	LELIO
5795029	RAUL

APELLIDO
GUIZA SAAVEDRA
CORREA DIAZ

SUJETO PROCESAL
01 ***
03 ***

REPARTO\_S3

ortizva

OBSERVACIONES

CUADERNOS

FOLIOS

EMPLEADO

Fecha: 16/ene/2015

GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO [dd/mm/aaaa]

PARTIDO AL DESPACHO

006

8180

16/01/2015 10:49:18AM

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

SUJETO PROCESAL

018714

INDIRA

GALVIS BARRERA

01 \*\*\*

05029

RAUL

CORREA DIAZ

03 \*\*\*

המחלקה הכלכלית והמסלול

REPARTO\_S6

CUADERNOS 3

argasd

FOLIOS

OBSERVACIONES

EMPLAADO

Fecha: 16/ene./2015

GRUPO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADOS DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO [dd/mm/aaaa]

PARTIDO AL DESPACHO

001

8178

16/01/2015 10:37:49AM

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IDENTIFICACION

NOMBRE

APPELLIDO

SUJETO PROCESAL

75135

ALEXANDER

JIMENEZ DURAN

01 \*"

5029

RAUL

CORREA DIAZ

03 \*"

ভাঙ্গা লগাৰ ভাঙ্গা লগাৰ ভাঙ্গা লগাৰ

PARTO\_S6

CUADERNOS 3

urgasd

FOLIOS

SERVACIONES

EMPLEADO

PODER.

Señor

JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

E.S.D

RADICADO : 2013-561

DTE : LUIS FERNANDO MADRIGAL CÁRDENAS

DDO : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P

REFERENCIA : DESISTIMIENTO DE DEMANDA



02 FEB 2016  
8:26  
4F

Yo, **LUIS FERNANDO MADRIGAL CÁRDENAS**, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa posible, me permito informar a su despacho mi decisión de llevar a cabo el **DESISTIMIENTO** de la demanda, de la referencia EN TODAS SUS PRETENSIONES dado que desde el auto mi apoderado no se pronuncia y no siendo posible llegar a un acuerdo le notifique a los 21 días del mes de diciembre 2015 formalmente a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS ASOCIADOS LTDA, que a partir de la fecha el suscrito deja sin efectos y/o revoca el poder debidamente otorgado para iniciar y llevar hasta su terminación proceso ordinario laboral contra la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP, no obteniendo ninguna respuesta ni comunicación del apoderado.

De otra parte, informo al despacho y debo advertir que los acercamientos que se llevaron a cabo con el demandado lo hice sin apoderado y con el acompañamiento de la organización sindical SINTRAELECOL representante de los trabajadores, dentro del acuerdo me comprometo a desistir de la demanda objeto de todo lo pretendido en esta acción y que se fundamenta en ACTA ESSA S.A E.S.P –SINTRAELECOL suscrita a los 3 días del mes de Diciembre de 2015 (copia anexa al presente memorial). En este orden de ideas, solicito a la honorable Juez aceptar el desistimiento de la demanda ya que lo acordado con el demandado era entregar esta respuesta en enero y me voy a ver afectado laboral y convencionalmente con la empresa, tener en cuenta SIN CONDENA EN COSTAS con ocasión de la buena fe procesal y el precedente de acuerdo que fundamenta esta decisión.

Con todo respeto,

**LUIS FERNANDO MADRIGAL CÁRDENAS**

C.C. N°. 91.272.719 de Bucaramanga

**ACTA**  
**ESSA S.A. E.S.P. - SINTRAELECOL**

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 3 días del mes de diciembre de 2015, se reunieron Mauricio Montoya Bozzi, quien obra en nombre y representación de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., en adelante ESSA, de un lado; y Pablo Emilio Santos Nieto, Presidente Nacional de SINTRAELECOL, Edison Pinto Flórez, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL Bucaramanga, Orlando Rojas Silva, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL Socorro, Melvin Martínez, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL Barbosa, Hugo Cárdenas Rodríguez, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL San Gil, Oscar Mauricio Acosta Carrillo, Presidente Subdirectiva SINTRAELECOL Seccional Barrancabermeja y Josué Rojas Jaimes, Secretario Comunicaciones Junta Directiva Nacional, en adelante SINTRAELECOL, de otro lado, con el fin de suscribir el acuerdo que más adelante se consigna.

**Antecedentes del Acuerdo**

1.- El día 11 de julio de 2003, ESSA y SINTRAELECOL suscribieron una convención colectiva de trabajo que a la fecha de celebración del presente acuerdo se encuentra vigente.

2.- El día 25 de julio de 2006, ESSA y los señores Luis Fernando Rodríguez Alvino y Henry Díaz Gallego Sintraelecol Bucaramanga - Málaga, suscribieron un acta extra convencional, en la cual consignaron un acuerdo consistente en la exclusión de algunos beneficios convencionales a los trabajadores que ingresaran a laborar a ESSA a partir del del 1 de agosto de 2006.

3.- El texto del acta a la que se hace referencia en el punto anterior fue incluido en los contratos de trabajo suscritos a partir de esa fecha, estando vigentes al momento de la suscripción del presente acuerdo.

4.- Después de varios años de su entrada en vigencia, algunos trabajadores han demandado la validez de las estipulaciones contenidas tanto en el acta como en los contratos de trabajo, alegando su invalidez frente a la legislación laboral colombiana. En las discusiones judiciales que se han dado en torno al contenido del acta, no se han presentado pronunciamientos uniformes, existiendo sentencias que favorecen las pretensiones de la Empresa y sentencias que favorecen las pretensiones de los trabajadores demandantes.

5.- En la fecha de celebración del presente acuerdo, las partes sostienen posiciones encontradas frente a la validez de la citada acta, así como de su incorporación a los contratos individuales de trabajo: La Empresa, por su parte, alega la plena validez tanto del acta como de las disposiciones contractuales; mientras que el Sindicato y trabajadores cuestionan la validez de unos y otros.

*PK*

*3*

6.- Durante el mes de noviembre un grupo de 339 trabajadores presentó reclamación formal de sus derechos. La Empresa dio respuesta a los derechos de petición, negando las pretensiones de todos y cada uno de los reclamantes.

7.- SINTRAELECOL ha realizado reuniones con los afiliados a quienes se les aplica el acta del 2006 objeto del presente acuerdo, obteniendo autorización para que en nombre de ellos adelante una mesa de concertación con la Empresa, tendientes a ponerle fin al conflicto.

8. El Gerente General de ESSA recibió autorización de la Junta Directiva para adelantar la presente negociación, dejando claro que el acuerdo a que se llegue debe ser ratificado por la misma Junta.

9. Con miras a un restablecimiento pleno de las relaciones laborales en la Empresa, es de interés de las partes poner fin a este conflicto, transando todas las diferencias existentes entre Empresa y trabajadores derivadas del acta tantas veces citada, constitutivos hoy en derechos inciertos y discutibles que pueden ser objeto de acuerdos de transacción.

#### **Acuerdo**

1.- ESSA reconocerá y pagará a los trabajadores activos que se encuentren cobijados por el acta suscrita el día 25 de julio de 2006, y que tengan en curso una demanda contra la Empresa, que ya hubiere sido notificada a esta al momento de suscribir el presente acuerdo, una suma de dinero equivalente al 75% del valor indexado de las primas de servicios, vacaciones, navidad y antigüedad, causados en el periodo comprendido entre los tres años anteriores a la fecha de presentación de la demanda y el 31 diciembre del 2015, liquidadas en la forma realizada hasta la fecha.

2.- El pago de las sumas de dinero resultantes de la liquidación individual para el período atrás señalado, será realizado por la Empresa al trabajador, previa la suscripción de un Acuerdo de Transacción, y de solicitud al juez de conocimiento del archivo del proceso, y comprende todas las aspiraciones de los trabajadores, pone fin al conflicto y hace tránsito a cosa juzgada.

3.- Las sumas de dinero objeto del presente acuerdo serán pagadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos señalados en el numeral 2.

4.- A partir del día 1 de enero del 2016, previa suscripción de la transacción con cada trabajador, la convención colectiva de trabajo suscrita entre ESSA y SINTRAELECOL será aplicada a quienes suscriban el acuerdo, sin tener en cuenta el contenido del acta del 2006, ni las cláusulas incorporadas en los contratos individuales de trabajo y que hacen alusión a lo acordado en el acta del 2006, objeto del presente acuerdo.

5.- La Gerencia General se obliga a realizar todas las diligencias para que la aprobación de Junta Directiva se de en el menor tiempo posible.

6.-SINTRAELECOL se obliga a socializar el presente acuerdo y a realizar las actividades necesarias para que el mismo se cristalice en los términos acá señalados.

Para constancia de los presentes acuerdos, se firma la presente acta por quienes intervienen en el mismo.



**Mauricio Montoya Bozzi**  
Gerente General ESSA S.A. E.S.P.



**Pablo Emilio Santos Nieto**  
Presidente Nacional de SINTRAELECOL



**Orlando Rojas Silva**  
Presidente Subdirectiva Socorro,



**Hugo Cárdenas Rodríguez**  
Presidente Subdirectiva San Gil,



**Josué Rojas Jaimes**  
Secretario Comunicaciones



**Edison Pinto Flórez**  
Presidente Subdirectiva Bucaramanga



**Melvin Martínez**  
Presidente Subdirectiva Barbosa



**Oscar Mauricio Acosta Carrillo**  
Presidente Subdirectiva Barrancabermeja

Señores:

**JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

**ATT. Dra. MARTHA MANCILLA MARTINEZ**

**Juez**

**E.S.D.**



2016  
10:50  
6f-7

**RADICADO : 2013-557.**

**DTE : OSCAR MAURICIO ACOSTA CARRILLO.**

**DDO : ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.**

**ASUNTO : PETICION DE DESISTIMIENTO**

Yo, **OSCAR MAURICIO ACOSTA CARRILLO**, persona mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como demandante dentro del proceso de la referencia, me permito informar al Juzgado que no le asiste razón en cuanto a la negativa de dar por terminado el proceso de la referencia mediante desistimiento realizado en forma directa por el suscrito, toda vez que el fundamento expuesto por el Juzgado no se evidencia al caso que nos ocupa. La Juez enuncia la no viabilidad por una supuesta doble postulación, sin embargo, cabe recordar que el desistimiento corresponde a la disposición del Derecho en el litigio más no la facultad de acudir a proceso judicial mediante apoderado como lo es el derecho de postulación.

De otra parte reitero mi solicitud unilateral de desistir directamente, dado que no hay un acuerdo con el abogado que en su momento estuvo apoderado dentro del litigio para llevar a cabo el desistimiento, fue por tal motivo que requerí al Juzgado la regulación de los honorarios pertinentes, situación que en nada tiene que afectar mi decisión de destrabar la Litis. Fundamento mis argumentos y solicitud en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que a continuación me permito citar:

Sentencia sin número de 02 octubre de 1991

Corte Suprema de Justicia

Contenido: **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, SIN CONSENTIMIENTO DEL APODERADO.**

Temas Específicos: Proceso Civil, Apoderado Judicial, Desistimiento de la Demanda.

Sala: Civil

Ponente: **LAFON PINEDA PEDRO**

Revista Jurisprudencia y Doctrina N°.240 de diciembre 1991, Pág. 986

Sentencia de octubre 2 de 1991  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE CASACIÓN CIVIL

### **DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA SIN CONSENTIMIENTO DEL APODERADO**

*EXTRACTOS: «Cuando...se aduce la conclusión legal previa de un proceso por desistimiento de la demanda, hecho directamente por la parte demandante sin anuencia del apoderado, que más adelante fuera sustituido ilegalmente, será necesario precisar la legitimación sustancial y judicial para desistir del proceso, que allí se plantea, como una especie de aquella a que se refiere el poder de disposición del derecho en litigio, pues sabido es que aquel desistimiento de la demanda "implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada" (CPC, art. 342 inc. 2º).*

*Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo, por conducto de apoderado, al por las partes de la relación procesal, y, de la otra, con la naturaleza sustancial y procesal del desistimiento, que, no obstante poner fin al litigio implicando renuncia de las pretensiones, no se trata de una acción de litigar en causa propia. En efecto, se trata más bien de una acción de "deslitigar" (esto es, para desembarazarse, liberarse o extinguir el litigio en que se encuentra como parte demandante y que ya no se quiere), adoptada de buena fe por la parte demandante (CPC, art. 71 núm. 1º), a la cual debe lealtad su apoderado ( y art. 47, núm. 4º, D. 196/71), so pena de temeridad procesal (CPC, arts. 71, 1; 72, 73 y 74) en caso contrario, y que debe ser atendida por el juez ( CPC, art. 37 núm. 3º y 1), como pronta solución del litigio, prevalente en la recta y rápida administración de justicia, y, desde luego, sin perjuicio de la regulación de los honorarios del apoderado, que, análogamente al artículo 69 del Código Procedimiento Civil (art. 5º), pueda efectuarse por esta terminación, igualmente anormal, del poder. Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el*

juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial, pues conforme a lo dicho, su asentimiento sería innecesario, y su oposición ineficaz. Por lo que la aceptación en esta forma de dicho desistimiento de la parte, se ajustaría a derecho, con la circunstancia de que la ausencia de patrocinio judicial, en este acto concreto no sería motivo de nulidad del artículo 152, núm. 7º, Código de Procedimiento Civil (hoy art. 140, núm. 7º), por no constituir "carencia total de poder para el respectivo proceso", ni ser la parte misma ajena a ello (art. 155, inc. 1º, hoy art. 143, inc. 1º CPC); y ni siquiera, tampoco sería una irregularidad, de las que ordinariamente pueden alegarse mediante los recursos establecidos en el código, so pena de entenderse saneadas (art. 152, inciso final CPC, hoy art. 140, par.).

### **Consideraciones de la Corte: (Reglas y Subreglas).**

- *El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, no lo hace a nombre propio sino a nombre de quien representa, siempre y cuando se le otorgue la facultad expresa para desistir.*
- *También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento en que tenga ausencia total del apoderado como puede ser la muerte o renuncia del mismo, también cuando teniendo apoderado es no tiene la facultad expresa para desistir, o cuando teniendo esta facultad expresa para desistir el mismo no le da su consentimiento. Se dan las anteriores situaciones de desistimiento directo siempre y cuando el demandante se planamente capaz.*
- *El demandante adopta la decisión de extinguir el litigio de buena fe, y a esta situación el apoderado debe toda su lealtad, de lo contrario existirá temeridad procesal.*
- *El desistimiento de la parte demandante implica la terminación anormal del poder que otorgo.*
- *El asentamiento del apoderado judicial, para que se lleve a cabo el desistimiento, es innecesario e ineficaz.*
- *Cuando la parte demandante decida desistir de manera directa, esta no será comprendido como falta de patrocinio judicial en el proceso, razón por*

*la cual no se concluye la nulidad denominada "carencia total de poder para el respectivo proceso".*

**Solución al Problema Jurídico.**

- *Por ser el demandante el titular del derecho en litigio podrá disponer directamente del mismo. No es necesario que el apoderado de su asentimiento a la decisión de su poderdante, debe cumplir con el deber de lealtad.*

**Precedentes citados en la sentencia.**

- *Sala de negocios generales. Auto de junio 7 de 1940, G.J.T.II, Nos. 1953 a 1960, pág. 698.*
- *Sentencia del 25 de octubre de 1944, G.J.T.LVIII, Nos. 2016 y 2017, pág. 78.*

Respetada señora Juez es importante que tenga de presente que el suscrito le informo o notifico por escrito al Abogado sobre la Terminación del Contrato y así mismo le informo sobre la revocaría poder.

En este orden de ideas, requiero al despacho proceder a dar trámite a mi solicitud de desistimiento presentada en forma legal y en interés de mis intereses particulares.

Agradezco una pronta y oportuna respuesta recibiré correspondencia en mi lugar de residencia ubicado calle 57ª No 31-11 barrio Ciudad Bolívar Barrancabermeja, teléfonos 3223659677

Atentamente,



**OSCAR MAURICIO ACOSTA CARRILLO**  
C.C. N°. 13.511.364 de Bucaramanga

**RE: SOLICITUD COPIA DEL EXPEDIENTE 68001310500320130047900**

Juzgado 03 Laboral - Santander - Bucaramanga <j03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 2/08/2021 4:36 PM

Para: Daniela Camargo Santamaria <Dani7002@hotmail.com>

Buena tarde.

Por medio del presente, me permito indicarle que el expediente 68001310500320130047900, se encuentra en el archivo central Caja No. 505, por lo que será solicitado su desarchivo.

Ahora, frente al proceso 68001310500320180044700, el mismo se encuentra en el H. Tribunal desde el pasado 07 de diciembre de 2.020, por lo que la solicitud de remisión del mismo deberá ser elevada ante dicha sede, pues nosotros como Juzgado una vez remitirnos el expediente perdemos la competencia.

Cordialmente,

**SE ACUSA RECIBIDO.**

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 350 Teléfono 6520043 Ext.3530

Página web: [www.ramajudicial.gov.co/consulta procesos/](http://www.ramajudicial.gov.co/consulta procesos/)

Emailto: [j03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Recuerde,**

1. En el **ASUNTO** del correo electrónico indicar el **RADICADO** del proceso para el cual va dirigido.
2. Remitir memoriales en archivo PDF, identificar radicado y partes del proceso.
3. Memorial enviado fuera del horario (8:00 a.m. – 4:00 p.m.) y día laboral (lunes a viernes), se entenderá recibido al día hábil siguiente.
4. Las audiencias serán virtuales. El día de la diligencia, se compartirá el link de ingreso a la plataforma.
5. Al realizar la radicación inicial de demandas virtuales o subsanación de demandada, preferiblemente que todos los documentos queden en un único archivo, ello simplifica más labor de revisión y búsqueda.
6. En caso de requerir asistir presencialmente al Juzgado, deberá elevar la solicitud a través del correo electrónico, en el cual deberá indicar nombre completo, cédula y teléfono de la persona a ser autorizada; exponer la necesidad de la consulta presencial y en caso de ser procedente, el Despacho procederá con la autorización a través de la plataforma digital, dispuesta para tal fin.

**NOTA VERDE:**

No imprima este correo...a menos que sea absolutamente necesario. Ahorre papel, ayude a salvar un árbol.

Antes de imprimir este e-mail piensa bien si es necesario hacerlo:

1 hoja de papel tamaño carta = 2 litros de agua + 10 gramos de materia prima (decolorantes, fijadores, pigmentos) + 1 bombillo de 40 Vatios prendido por 1 hora + 14 gramos de madera pura

**De:** Daniela Camargo Santamaria <Dani7002@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 2 de agosto de 2021 15:36  
**Para:** Juzgado 03 Laboral - Santander - Bucaramanga <j03lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD COPIA DEL EXPEDIENTE 68001310500320130047900

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a este honorable despacho, en aras de solicitar los expedientes 68001310500320130047900 y 68001310500320180044700 los cuales se requieren para ser tenidos como prueba dentro de los siguientes procesos:

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.  
DDO: OSCAR MAURICIO ACOSTA CARRILLO  
RAD: 2021-00126-00

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
REF. DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONA JURÍDICA  
DTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.  
DDO: LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS  
RAD: 2021-00105-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
REF. DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONA JURÍDICA  
DTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.  
DDO: RAINER RAFAEL RIVERA TAPIAS  
RAD: 2021-00105-00

Manifiesto a este despacho que el término de traslado de las demandas se encuentra en curso, por ello, esta petición se realiza con carácter urgente, informando al respetado despacho que los procesos que se solicitan se encuentran archivados en la caja 505 6 de noviembre de 2014 8001310500320130047900 y del 68001310500320180044700 no se tiene información de la caja.

Adjunto a este mensaje de datos los autos admisorios de demanda y los poderes conferidos a mi favor para actuar.

Agradezco a este despacho toda su atención y servicio,

Afablemente,

***Daniela Marcela Camargo Santamaría***

2/8/2021

Correo: Daniela Camargo Santamaria - Outlook

**Abogada - Universidad Libre**  
**Celular 3212721548**

**SOLICITUD DE EXPEDIENTE 68001310500320180044700**

Daniela Camargo Santamaria &lt;Dani7002@hotmail.com&gt;

Lun 2/08/2021 10:22 PM

**Para:** seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <seclaboralbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 6 archivos adjuntos (2 MB)

PODER LUIS FERNANDO MADRIGAL.pdf; PODER RAINNER.pdf; NOTIFICACION ELECTRONICA DE RAINER RAFAEL TAPIAS.pdf; NOTIFICACION ELECTRONICA OSCAR MAURICIO ACOSTA CARRILLO.pdf; NOTIFICACION ELECTRONICA DE LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS.pdf; PODER OSCAR MAURICIO.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente me dirijo a este honorable tribunal, en aras de solicitar el expediente 68001310500320180044700 el cual se requiere como prueba dentro de los procesos que se enlistan seguidamente:

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
DTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.  
DDO: OSCAR MAURICIO ACOSTA CARRILLO  
RAD: 2021-00126-00

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
REF. DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONA JURÍDICA  
DTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.  
DDO: LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS  
RAD: 2021-00105-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
REF. DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONA JURÍDICA  
DTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.  
DDO: RAINER RAFAEL RIVERA TAPIAS  
RAD: 2021-00105-00

Manifiesto a este honorable despacho que el término de traslado de las demandas se encuentra en curso, por ello, esta petición se realiza con carácter urgente.

Adjunto a este mensaje de datos los autos admisorios de demanda y los poderes conferidos a mi favor para actuar.

Agradezco a este honorable despacho su atención.

Afablemente,

***Daniela Marcela Camargo Santamaría***  
***Abogada - Universidad Libre***  
***Celular 3212721548***

## Consulta de Procesos

**Seleccione donde esta localizado el proceso**

Ciudad:

Entidad/Especialidad:

## Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

## Sujeto Procesal

\* Tipo Sujeto: \* Tipo Persona: \* Nombre(s) Apellidos o Razón Social: 

Número de Proceso Consultado: 68001310500320180044700

## Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Sábado, 24 de Julio de 2021 - 01:52:41 P.M. 

## Datos del Proceso

## Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
003 Juzgado de Circuito - Laboral	GALEANO HURTADO LUIS ORLANDO

## Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Tribunal Superior de Distrito Judicial

## Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS LTDA	- SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELETRICIDAD DE COLOMBIA SUBDIRECTIVA BUCARAMANGA (SINTRAELECOL)

## Contenido de Radicación

Contenido
CONTRATO DE TRABAJO

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Dec 2020	ENVÍO DE EXPEDIENTE	MEDIANE EL OFICIO NO. 1577 SE ENVIA EL EXPEDIENTE ESCANEADO A LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR A AFIN DE SURTIR EL			07 Dec 2020

		RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 10 DE AGOSTO			
18 Aug 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	A TRAVES DE CORREO APODERADA PARTE ACTORA SOLICITA COPIA DEL ACTA DE LA AUDIENCIA Y AUDIO . VNG.			18 Aug 2020
10 Aug 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO PARTE DEMANDANTE ALLEGA CORREOS ELECTRONICOS PARA NOTIFICACIONES Y AUDIENCIAS			10 Aug 2020
10 Aug 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADO PARTE DEMANDANTE SOLICITA COPIA DEL CD RADICADO EL DIA 07 DE OCTUBRE DE 2019			10 Aug 2020
10 Aug 2020	ACTA AUDIENCIA				19 Aug 2020
10 Aug 2020	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN				19 Aug 2020
10 Aug 2020	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ABSOLUTORIA.			19 Aug 2020
07 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2020 A LAS 11:37:14.	08 Jul 2020	08 Jul 2020	07 Jul 2020
07 Jul 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA EL DÍA LUNES 10 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 8:00 A.M. PARA LA AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL C.P.T.S.S.			07 Jul 2020
12 Mar 2020	BOLETAS DE CITACIÓN				12 Mar 2020
27 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/01/2020 A LAS 10:48:25.	28 Jan 2020	28 Jan 2020	27 Jan 2020
27 Jan 2020	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	SE FIJA EL DÍA MIÉRCOLES 25 DE MARZO DE 2020 A LA 1:30 P.M., PARA LA AUDIENCIA DEL ART. 80 DEL C.P.T.S.S.			27 Jan 2020
07 Oct 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ESSA RESPONDE OFICIO			07 Oct 2019
24 Sep 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	CONSTANCIA DILIGENCIAMIENTO OFICIO NO. 2389 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2019. HFBB.-			24 Sep 2019
05 Sep 2019	OFICIOS LIBRADOS	NO. 2389, A LA ESSA S.A. ESP, ORDENADO EN AUTO DEL 27 DE AGOSTO DE 2019. HFBB.-			05 Sep 2019
29 Aug 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	COTEJO DE OFICIO. SARA			29 Aug 2019
27 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/08/2019 A LAS 16:09:25.	28 Aug 2019	28 Aug 2019	27 Aug 2019
27 Aug 2019	AUTO DE TRAMITE	SE ACCEDE A LO SOLICITADO POR LA APODERADA DE SINTRAELECOL.			27 Aug 2019
26 Aug 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ALLEGA APODERADA SINTRAELECOL 4 CDS			26 Aug 2019
27 Jun 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	DE LA ESSA, RESPUESTA OFICIO NO. 1407. HFBB.-			27 Jun 2019
14 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/06/2019 A LAS 08:28:43.	17 Jun 2019	17 Jun 2019	14 Jun 2019
14 Jun 2019	AUTO DE TRAMITE	SE DISPONE EL RETIRO DE LOS DOCUMENTOS OBRANTES A FOLIOS 322 A 355 DEL EXPEDIENTE, Y DEVOLVERLOS A QUIEN LOS APORTARA.			14 Jun 2019
07 Jun 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	SINTRAELECOL			07 Jun 2019
05 Jun 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	LA PARTE DEMANDANTE ALLEGA COPIAS. SARA			05 Jun 2019
05 Jun 2019	OFICIOS LIBRADOS	NO. 1407, A LA ELECTRICADORA DE SANTANDER S.A. ESP, ORDENADO EN AUDIENCIA DEL 4 DE JUNIO DE 2019. HFBB.-			05 Jun 2019
04 Jun 2019	ACTA AUDIENCIA	SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA EL 29 DE AGOSTO DE 2.019 A LAS 8:10 AM.			04 Jun 2019
04 Jun 2019	AUTO QUE DECRETA PRUEBAS				04 Jun 2019
04 Jun 2019	CONCILIACIÓN FRACASADA				04 Jun 2019

14 Feb 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2019 A LAS 17:35:38.	15 Feb 2019	15 Feb 2019	14 Feb 2019
14 Feb 2019	AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA CONTESTACION	TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJESE FECHA DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 Y 80 DEL C.P.T Y S.S PARA EL 04 DE JUNIO DE 2019 A LAS 8:30 AM			14 Feb 2019
15 Jan 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICÓ AL SEÑOR EDWIN DANILO ORTEGA MARTINEZ COMO PRESIDENTE DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SECCIONAL BUCARAMANGA - SINTRAELECOL	16 Jan 2019	29 Jan 2019	15 Jan 2019
28 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/11/2018 A LAS 16:27:21.	29 Nov 2018	29 Nov 2018	28 Nov 2018
28 Nov 2018	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA			28 Nov 2018
13 Nov 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2018 A LAS 08:08:51.	14 Nov 2018	14 Nov 2018	13 Nov 2018
13 Nov 2018	AUTO REQUIERE APODERADO	SE REQUIERE A LA APODERADA DE LOS DEMANDANTES PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DÍAS, ALLEGUE EN UN SOLO TEXTO LA DEMANDA. SE ACLARA EL RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA DE INGRID AZUCENA MORANTES HERNANDEZ			13 Nov 2018
26 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/10/2018 A LAS 15:16:45.	29 Oct 2018	29 Oct 2018	26 Oct 2018
26 Oct 2018	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE DEMANDA			26 Oct 2018
22 Oct 2018	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/10/2018 A LAS 08:47:16	22 Oct 2018	22 Oct 2018	22 Oct 2018

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA PROCESO 2021-00148-00

Daniela Camargo Santamaria <Dani7002@hotmail.com>

Mar 3/08/2021 11:08 AM

**Para:** Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@rodriguezcorreaabogados.com <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>; civil@rodriguezcorreaabogados.com <civil@rodriguezcorreaabogados.com>

 11 archivos adjuntos (12 MB)

ACTA ACLARATORIA SINTRAEECOL - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.pdf; ACTA ACUERDO PERSONAS QUE DEMANDARON 2006001.pdf; AUTOS Y COMUNICACIÓN A RODRIGUEZ Y CORREA.pdf; CONSULTA PROCESO YERSON - ELECTRIFICADORA DE SANTANDER.pdf; DESISTIMIENTO-02-02-2016.pdf; PAGOS SINTRAEECOL - SALARIO MINIMO.pdf; PODER LUIS FERNANDO MADRIGAL.pdf; RESPUESTA A SOLICITUD DE EXPEDIENTE.pdf; SEGUNDO DESISTIMIENTO OSCAR ACOSTA.pdf; SOLICITUD DE EXPEDIENTE AL TRIBUNAL.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA LUIS FERNANDO MADRIGAL 1.pdf;

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito remitir contestación de la demanda y se presentan excepciones de fondo dentro del siguiente proceso:

REF. DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONA JURÍDICA  
DTE: RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S.  
DDO: LUIS FERNANDO MADRIGAL CARDENAS  
RAD: 2021-00148-00

Se adjuntan los documentos correspondientes

Se manifiesta que la notificación se recibió el 15 de julio de 2021, que pasados dos días como lo estipulaba el documento allegado se entendía notificado, empezando a correr el término de los 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones iniciando del 21 de julio de 2021.

Afablemente,

**Daniela Marcela Camargo Santamaría**  
**Abogada - Universidad Libre**  
**Celular 3212721548**